

BIBLIOGRAFIA

- SCHMIDHÄUSER EBERHARD: *Vorsatzbegriff und Begriffsjurisprudenz im Strafrecht*, in: *Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart. Eine Sammlung von Vorträgen und Smhriften aus dem Gebiet der gesamten Staatswissenschaften*. Nr. 356/357, 39 pp. Tübingen, Verlag: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1968.
- KLEINHEYER GERD: *Vom Wesen der Strafgesetze in der neueren Rechtsentwicklung*, ibidem Nr. 358, 24 pp.
- STOLL HANNS: *Kausalzusammenhang und Normzweck im Deliktsrecht*, ibidem Nr. 364/365, 48 pp.

Estos tres folletos se refieren, más o menos, a la "dogmática" del Derecho penal.

Referente al folleto n. 356/357, confieso sinceramente que no entiendo su tendencia. El autor se queja, que se determine el concepto de "premeditación" según el método de la "Begriffsjurisprudenz", e. d. demasiado *a priori*, y menos de manera teleológica, e. d. arrancando de toda clase de delitos, que se castigan. Siguiendo las definiciones tradicionales el concepto de "premeditación", se referiría tan sólo a los delitos perpetrados por dolo, menos a los delitos hechos por negligencia o a los delitos que consisten en una omisión. Por tanto, el autor intenta dar al concepto de "premeditación" tanta envergadura, que puedan provenir de él todas las clases mencionadas de delitos. Para lograr esto, querría eliminar del concepto de "premeditación" el elemento de lo voluntario y, además, cambiar el término de "Vorsatz" (premeditación) en el término de "Vorsätzlichkeit" (cosa que se acerca al término de "premeditación" y se aleja de él a la vez; premeditación en sentido lato). A pesar de todos estos esfuerzos respecto a la definición del concepto de "premeditación", Sch., al fin de su conferencia, sugiere al legislador que no inserte tales definiciones en su legislación. Parece que el autor no tiene mucha confianza en su propia tentativa.—Según he dicho ya, un servidor no entiende toda la maniobra del autor. ¡Porqué referir todas las clases de delitos al único concepto de la "premeditación" (dolo), aunque se ofrecen todavía los conceptos de la culpa en ignorar la ley o las consecuencias de su acto y de la culpa en omitir la diligencia debida! Y ¡porqué despojar el mismo concepto de "premeditación" del elemento de lo voluntario! ¿No pertenece a cada delito al menos un *mínimum* de conocimiento, aunque tan sólo en la forma de la ignorancia culpable? De la misma manera pertenece a cada delito un *mínimum* de voluntad, aunque tal vez en la forma de lo "voluntarium in causa" o de no querer lo que se debe querer y hacer. Además, ¡que sigan los legisladores describiendo con toda tranquilidad los conceptos del delito, del dolo, de la negligencia, los elementos de la imputabilidad y su disminución, los factores que determinan el sentido y la medida de la pena! Y esto, sin temer que se pongan trabas en la práctica judicial. Al contrario, tal cosa, a hacerse bien, servirá mucho también a la práctica de los tribunales. Por lo menos las descripciones respectivas en el Derecho penal del Código de Derecho canónico no nos causan tales dificultades.

El otro folleto, n. 358, trata de la esencia de las leyes penales, como ella se presenta en el desarrollo reciente del Derecho, a saber a través de la época de las luces. Arrancando de la unión o de la separación, respectivamente, del Derecho penal y del Derecho procesual en varias obras legislativas, el autor indica la esencia de las leyes penales de la manera siguiente: El legislador del *Preussisches Allgemeines Landrecht* considera el Derecho penal como Derecho privado, en cuanto éste se dirige a los hombres privados, mientras que el Derecho procesual da las normas respectivas a los jueces, e. d. empleados del Estado, y por eso personas públicas. Además, como todas las leyes, así también las leyes penales se basan en el "contrato social", por el cual los ciudadanos han coartado su libertad a favor de la sociedad civil dejando imponerse leyes, hasta leyes penales. Querría introducir aquí la nota de que tal mentalidad absolutamente positivista navegaba bajo la bandera del Derecho natural. De esta esencia de las leyes se desprenderían, según K., los principios del "nullum crimen. nulla poena sine lege", de la prohibición de leyes con vigor retroactivo, y de la necesidad de la publicación de las leyes. Pues, a no estar dada y publicada la ley positiva queda íntegra la libertad de los ciudadanos. La *legislación austriaca* de los años 1787 y 1788 destaca el carácter teleológico de las leyes, incluso las leyes penales, en cuanto éstas se describen como normas dadas para el bienestar de los súbditos o para alcanzar el fin de la sociedad civil. Aquí no se ve ningún motivo interno de la separación hecha entre Derecho penal y Derecho procesual. El principio del "nulla poena sine lege" liga al juez absolutamente a la voluntad del regente para proteger a los súbditos de toda clase de arbitrariedad. El *Código penal bávaro* de 1813 entraña la teoría de la presión psicológica. Ambas cosas, tanto el Derecho penal como el Derecho procesual, intentan escarmentar al criminal posible. Por tanto, estas dos partes de la legislación se encuentran aquí en el mismo Código. Además, como en el "Preussisches Allgemeines Landrecht", así también aquí se ve consentir el criminal, por el hecho de su transgresión, a ser sometido al proceso y a la pena.—Sin duda, se podría decir más y más profundamente sobre la esencia de las leyes penales desde la base del Derecho natural auténtico que los legisladores de una era encastillada en el "Derecho natural" del "espíritu ilustrado". Sin embargo, K. no quería otra cosa sino manifestar la mentalidad de esta misma época de la Ilustración.

El folleto n. 364/365 versa sobre la cuestión de la imputación de los daños, sobre todo en los casos, en los cuales resulta de un delito una serie de daños. El interés principal se dirige aquí al daño, que toca a las personas privadas perjudicadas, y que debe ser averiguado por medio de la acción civil. La acción penal se menciona tan sólo de paso. St. arranca de la teoría de von Caemerer, quien, dejando a parte la categoría de la causalidad jurídica, quisiera determinar la imputación de los daños según el fin de la norma, a saber, según el fin, por el cual, y según el ámbito, en el cual la norma dispone la responsabilidad. St. mismo rehusa dar al fin de la norma tanta autonomía; él exige un engranaje entre los principios del fin de la norma y de la causalidad. ¡Que el principio de la causalidad, con su fórmula de la paridad entre daño y su reparación, siga siendo la regla fundamental para determinar el daño, que debe ser reparado! Pero esta regla fundamental necesitaría ser diferenciada y precisada más por medio del principio del fin de la norma respectiva, para acomodarse a todas las facetas del problema y a todas las clases de casos, que puedan ocurrir. Sin embargo, un servidor no sabe, si la idea del fin de la norma será, en realidad, tan productiva para calcular bien la reparación del daño. No me parece tan fácil hacer constar, en todos los casos, el fin por el cual y la medida según el cual la norma intente ofrecer su protección. El autor no hace ver lo, de ninguna manera, con claridad necesaria. Yo

opinaría que, prescindiendo del enlace causal objetivo entre el delito y toda la serie de los daños, tendríamos que tener muy en cuenta la medida de la culpa personal del malhechor sea respecto al conocer y querer sea respecto al ignorar culpablemente toda la serie de los daños.

José FUNK, SVD

P. PALAZZINI: *Dictionarium morale et canonicum*. IV (R-Z). Roma, Officium libri catholici, 738 pp.

Ya dimos nuestra opinión sobre este diccionario, con motivo de la aparición de los tomos anteriores. Seguimos pensando igual. En primer lugar, no llegamos a convencernos de la utilidad de esta clase de trabajos, en los cuales, por fuerza, no puede ahondarse en los temas, habiéndose, además de mezclar tanta variedad de asuntos y de importancia tan diversa entre sí. Pero, en fin, este es problema que interesa a los editores. Ellos verán, o estarán viendo ya, si el público responde y si, por lo tanto, esta obra en colaboración está prestando un verdadero servicio.

Por otra parte, hay voces metidas como de relleno y sin saber porqué. Por ejemplo, en la palabra *relatio* se incluye la referencia de nuestros actos a Dios: *actuum nostrorum in Deum*, que había tenido ya cabida al hablar del fin, de la caridad, de la intención. Después, *Relationes eros inter et operarios*, para despacharse con cuatro generalidades. Pero, con igual motivo podrían haberse añadido más artículos, sobre las relaciones entre padres e hijos, entre superiores y súbditos, entre los laicos y la jerarquía, etc. La palabra *remorsus* tampoco tiene razón de ocupar la columna y media que ocupa. Y total ¿para qué? Lo mismo, *resignatio ad Deum*. Roma (*obligatio ex parte gubernii italici tutandi Urbis mores*). Pues, ¡vaya, que no pueden colocarse temas al lado de la palabra Roma! *Romipetae*, o sea peregrinos que van a Roma; cuatro cosucas sin apenas nada que ver con el derecho y la moral. *Salutare (prius inter inimicos)*, para resumir lo que se habrá dicho al hablar del amor a los enemigos. Y ¡claro! para la bibliografía tiene que salir con "Cf. sub voce: caritas". *Statua* (satisfactio venerea cum statua). *Visitatio* (pro recreatione et visitatione), etc.

Otro fallo, que ya anotamos también, es el de la escasa bibliografía *actual* y el de la falta de enfoque moderno de muchas cuestiones. Se ajusta todo tan al corte clásico de hace 20 años, que uno se queda insatisfecho, por necesidad y ¡claro! aun no siendo exigente, ni mucho menos, en cuanto a esto de estar al día. Un artículo sobre la *reductio clericorum ad statum laicalem* tendría que haber tenido en cuenta ya los hechos de hoy que rebasan el contenido de los cc. 211-214, y apuntar algo, aunque fuera para atacarlo, sobre la futura posibilidad ¿próxima? ¿remota? de sacerdotes dispensados del celibato, no reducidos al estado laical.

En el de *Regulae et Constitutiones*, bien para hace unos años, se nota la falta de la consideración moral del tema, aparte de la *vexatissima* cuestión de su adaptación y acomodación. En el de *Religiosi et religiosae* se ha incrustado un texto del Decreto "Perfectae caritatis"; pero ¡nada!, no pierde por eso su sabor a rancio. Son pobrísimos los artículos sobre *restrictio mentalis*, *revelatio* (quoad leges aethicas et scientiam moralem), *sacrificium*, *salarium*, *scientia*, referida a la que tienen obligación de procurarse las distintas clases de personas. No pega, en realidad, aquí; pero, puestos a decir algo sobre ese punto, a los tres años de acabado el Concilio, ya era hora de haber *mentalizado* el tema conciliarmente. *Sterilizatio*. Firma este trabajo P. PALAZZINI, autor de muchísimos otros. Es seguro que lo tenía escrito desde hace tiempo, bastante,

a pesar de que al final de la bibliografía cita el discurso de Pío XII a los ematólogos de 12-X-58. Explicable que no haya alcanzado los dimes y diretes ocasionados por la "Hamanae vitae". Pero es que desde la "Gaudium et spes" del Vaticano II se estaban escribiendo muchas cosas. Y la nota 14 al núm. 51, se las traía, por lo que callaba y por lo que citaba. Pues de eso, nada.

Por cierto, que se mienta la *sterilizatio facultativa*.—v. Ogino-Knaus (methodus). ¿Y eso? Claro que gran parte del artículo anterior: *sterilizatio*, en general, lo dedica a la *sterilizatio coacta*, pero habla también de la privada. De todos modo el método a que se alude no tiene nada que ver con la *esterilización facultativa*.

Tampoco está actualizado el estudio sobre *translatio et insitio membrorum*, aunque al final de la bibliografía se citan unas reflexiones recientes de G. PERICO sobre *Il trapianto del cuore*, en "Aggiornamenti sociali" 19 (1968) 91-98 (*ibi invenies aliam bibliographiam*).

Se comprenderá que todos estos reparos, obligados para ser sinceros, apenas si influyen en el mérito de conjunto de una labor de la envergadura de este diccionario. Y si alcanza una segunda edición, como es de esperar, será conveniente que se ponga más a tono con el progreso que, de hecho, se ha dado respecto a muchos de los puntos de la teología moral y del derecho, que se tocan en este Diccionario.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

MOSIEK ULRICH: *Kirchliches Eherecht unter Berücksichtigung der nachkonziliaren Rechtslage*, Friburgo, Verlag Rombach, 1968, 292 pp.

Esta obra sobre el Derecho matrimonial de la Iglesia está dedicada a los estudiantes y sacerdotes. El autor ya ha tenido en cuenta los documentos conciliares y posconciliares. Además se refiere a la administración de la justicia de parte de la Sagrada Romana Rota, en cuanto ella crea prejuicios jurídicos. Tampoco quedan sin considerar las normas discrepantes del Derecho eclesiástico oriental ni los párrafos más importantes del Derecho eclesiástico civil alemán. La estructura del libro es muy clara y perspicua. Merecen nuestro aplauso también las listas extensas de los libros y artículos respectivos que están añadidas a cada sección de la materia.

A pesar de todas estas prerrogativas, que corresponden a dicha obra, se me permita llamar la atención también sobre unos reparos, que tengo que hacer frente a ella: 1) Sin duda, el autor tiene por fin deparar a los estudiantes y sacerdotes un manual para conocer exactamente la condición actual del Derecho canónico. A pesar de esto, tal vez —no lo sé— habría correspondido subrayar un poquito más el carácter problemático de algunas cuestiones, sugiriendo también soluciones respecto al futuro en el texto mismo, y no tan sólo por medio de la literatura indicada a cabo de cada sección. 2) Un servidor habría esperado una valoración seria de esta frase de la Instrucción sobre los matrimonios mixtos del día 18 de marzo de 1966: "Si la parte acatólica opinara que no podría dar esta promesa (a saber: las cauciones) sin herir su propia conciencia, el Ordinario debe referir el caso con todos sus elementos a la Santa Sede". Querría saber, si el autor cree, que la Santa Sede podría admitir en tal caso el matrimonio, aunque estuviera segura de la educación acatólica de una u otra prole, y cómo juzga el autor tal cosa. 3) M. debería destacar, que, a pesar de la práctica de la Sagrada Romana Rota, sigue existiendo el "dubium juris" respecto a la impotencia sexual, si el varón puede penetrar la vagina de la mujer aunque no puede depositar

verdadera esperma, y que, por tanto, queda posible, también en tal caso, la aplicación del párrafo 2 del canon 1068 CJC. 4) ¡Que el autor revise a fondo la sección sobre el privilegio Petrino, porque ya no acierta del todo y abarca asertos contradictorios!

JOSÉ FUNK, SVD

EMILE APPOLIS: *Les Jansénistes espagnoles*. Burdeos, Sobodi, 1966, 269 pp.

El autor publicó hace años una voluminosa obra sobre *Le "Tiers parti" catholique au XVIII siècle* en la que con extraordinaria erudición exponía la posición de muchos católicos que mantenían una vía media entre el jansenismo y el ultramontanismo, haciendo en aquella ocasión no pocas referencias a temas y autores españoles. Ahora, en esta monografía, profundiza más en el estudio del ambiente español, recogiendo multitud de datos, dispersos unos en las obras de Menéndez y Pelayo, Miguélez, Lafuente y Villapadierna, e inéditos otros. Ha podido utilizar la biblioteca jansenista de París y los archivos de la Iglesia jansenista de los Países Bajos, entre otros archivos, con lo que la aportación es en ocasiones sumamente curiosa e interesante.

La monografía se extiende a lo largo de algo más de un siglo, desde la época que precede a la expulsión de los jesuitas hasta mediados del siglo XIX. La conclusión a que llega es que el núcleo de jansenista, propiamente dicho, era en España insignificante, aunque existiera una corriente jansenizante, de la que él llama "ala izquierda" del Tercer Partido, con claras simpatías agustinianas, y extraordinariamente activa. Siguiendo la orientación de Miguélez insiste mucho, y a nuestro juicio con razón, en que se abusó de la calificación de jansenista, aplicada a la ligera a cuantos mostraban opiniones reformistas. A todo lo largo del estudio se muestra el autor objetivo e imparcial, aunque en algunas ocasiones, raras, se deje llevar de una evidente simpatía por los autores que estudia. La obra es muy interesante para la historia del Derecho canónico, pues las referencias a la disciplina eclesiástica, a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, a los errores del sínodo de Pistova, etc., son continuos. Tal vez cargue un poco la nota en la página 252 al hacer a los jansenistas precursores en cierta manera del Concilio Vaticano II, pero sustancialmente estamos de acuerdo con él en que efectivamente se anticiparon a bastantes puntos de su temática: importancia del Episcopado; colegialidad episcopal; descentralización; papel del laico en la Iglesia; mayor sencillez en el culto; lectura de la Biblia en lengua vulgar; actitud ecuménica...

Señalaremos algunos pequeños defectos. Se echa de menos, en la página 35 una referencia a la magnífica obra de Sánchez de Lamadrid sobre el Concordato de 1753; hay vacilaciones en la utilización de los nombres, con lo que el lector queda a veces desorientado (por ejemplo, hablar de que el rey firmó un documento en Saint Laurent, no es fácil caer en cuenta de que se trata de El Escorial); no se toma una norma fija en cuanto a los nombres propios (por ejemplo se habla de Enrico Flórez, en lugar de poner Enrique o Henri como hubiese sido lógico); la obra está plagada de erratas en los nombres españoles (Abad se escribe con dos bb. Abbad, cuantas veces ocurre este apellido, que son muchas); falta una recopilación sistemática de los archivos y de la bibliografía consultados, que se habría agradecido mucho, tanto más cuanto que se usa y abusa de *op. cit.* y a veces las referencias bibliográficas son incompletas (por ejemplo pág. 38, nota 27). Pero todos estos pequeños detalles no empobrecen en manera alguna el mérito de esta monografía realmente muy lograda y sumamente interesante.

En resumen: nos encontramos con una excelente aportación a un capítulo de la Historia eclesiástica española de gran interés para hacerse cargo de la evolución de las ideas y hasta de algunas instituciones canónicas en los siglos XVIII y XIX.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PIERRE BELS: *Le mariage des protestants français jusqu'en 1685. Fondements doctrinaux et pratique juridique*. Paris, Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, 264 pp. "Bibliothèque d'histoire du Droit et Droit romain", t. XII.

El título de esta obra peca de modesto, ya que quien lo lee queda con la impresión de que se trata primordialmente del problema que el matrimonio planteaba a los protestantes franceses, en orden especialmente a sus efectos civiles. Y aunque sea verdad que este aspecto es estudiado magistralmente, recurriendo a fuentes inéditas, y con datos hasta ahora desconocidos, no lo es menos que el autor ha antepuesto una primera parte, de cerca de 100 páginas, de un interés que estimamos muy superior: el estudio de la elaboración doctrinal que los protestantes, partiendo de la revisión del sistema tradicional hecho por Erasmo, hicieron del matrimonio. Brillante en su aspecto negativo, verdaderamente demoleadora en ocasiones, resultó pobre e inviable en el aspecto positivo y poco a poco tuvo que ir aproximándose más y más a la de la canónica tradicional. Los "dos tiempos" en el matrimonio dieron ocasión a dificultades inextricables, y hubo que ir abandonando esa teoría y replegarse a la concepción unitaria del matrimonio "por palabras de presente". El autor ha estudiado concienzudamente los textos de Erasmo y los Reformadores y nos da una síntesis muy lograda de la evolución seguida.

No deja por eso de ser muy interesante también la segunda parte en la que metódicamente expone las aplicaciones que se fueron haciendo de la doctrina, al compás de lo que permitía la actitud del poder civil, y las mismas vacilaciones internas del protestantismo. Sistemáticamente se estudia la formación del vínculo, los impedimentos y los vicios de consentimiento para terminar con un breve, pero sustancioso, capítulo dedicado al divorcio.

Con un conocimiento amplísimo de la bibliografía, incluso de la de carácter puramente regional o local, y habiendo trabajado en archivos en parte inexplorados, esta monografía supone una buena aportación a un interesante capítulo de la doctrina canónica sobre el matrimonio. Y confirma la nefasta influencia de Erasmo en todo el proceso preparatorio de la Reforma protestante.

La obra sobrepasa mucho el interés local de Francia, pues el Derecho matrimonial de los protestantes franceses es producto de corrientes mucho más amplias: juegan el consensualismo tradicional de los canonistas católicos, el nuevo Derecho matrimonial de Trento, las primeras realizaciones protestantes de Zurich y Estrasburgo, el influjo creciente del calvinismo ginebrino... y en su entrecruzamiento, con los diversos problemas que hace nacer, nos dan un cuadro animadísimo, lleno de peripecias, de los inconvenientes prácticos que presenta el menosprecio de la técnica jurídica. Con lo que el libro, además de un interés histórico, presenta también una actualidad indiscutible.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HEINRICH EMMERICH, SVD: *Atlas Hierarchicus. Descriptio geographica et statistica Ecclesiae Catholicae tum Occidentis tum Orientis*. Mödling (Austria), St. Gabriel-Verlag, 1968. 78 pp.+55 láminas+un "Complemento" de 24 pp.

Desde que en 1929 apareció la segunda edición del "Atlas Hierarchicus" preparado por Carlos Streit, ha cambiado profundamente no sólo el aspecto político, sino también el aspecto jerárquico de la Iglesia. Por eso esta obra, aunque lleva el mismo título que el anterior, puede considerarse no como una edición más, sino como una reelaboración, fruto del trabajo ingente realizado por su autor.

El atlas se compone de tres partes: los mapas, que reproducen el cuadro geográfico de la Iglesia católica a mediados de 1967; las estadísticas de todos los territorios eclesiásticos y el texto que, por razones prácticas, se ha diversificado en cinco idiomas diferentes, preparado para ser colocado junto al mapa de las estadísticas de las diócesis del país y facilitar así su uso. Se trata de una obra de una dificultad poco común, realizada con extraordinaria perfección tipográfica, sobre todo por lo que atañe a los mapas, por la imprenta misional de San Gabriel.

El autor ha tropezado con dificultades muy grandes: las comunes a toda clase de atlas, por la diferente denominación de los lugares con arreglo a los diferentes idiomas; por la necesidad de conjugar la abundancia de datos con la claridad en los mapas, y hasta por la diversidad de alfabetos que están en uso en el mundo. Pero además ha tropezado también con la dificultad de publicar un Atlas en un tiempo en que surgen constantemente nuevas naciones, particularmente en Africa, y en que el ritmo de creación de circunscripciones eclesiásticas es particularmente vivo. Todas estas dificultades ha logrado superarlas, dándonos un Atlas de rara perfección. Aquí se encuentran datos de difícil hallazgo en otro sitio, y pese al número de páginas, debido al gran formato, es ingente el material reunido.

Los canonistas encontrarán en esta obra la jerarquía de jurisdicción que se despliega teóricamente en el Código, reflejada en su encarnación geográfica y podríamos decir que sociológica. Cual es el tamaño medio de las diócesis, su extensión, el número de habitantes, etc., queda así al alcance de la mano, mostrando la encarnación práctica de las normas jurídicas.

Como único reparo señalaremos que habría sido muy de desear que se hubieran repasado con mayor cuidado las pruebas del fascículo en español, pues tanto la traducción, abundante en extranjerismos, como la composición tipográfica, con muchas erratas, dejan que desear. En otra obra de menor perfección esto no hubiera llamado la atención pero es muy de lamentar en una como ésta en que todo está preparado con el mayor cuidado.

Digamos, finalmente, que la obra lleva en cabeza una presentación del Cardenal Confalonieri, prefecto de la Congregación "Pro Episcopis" que pondera la importancia y la utilidad de esta obra realmente excepcional.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CH. LE CLERCQ: *Neuf Capitulaires de Charlemagne concernant son oeuvre réformatrice par les "missi"*, Testi per esercitazioni del Istituto Giuridico dell'Università di Camerino, Sezione V, n. 3 (Milano, Giuffrè, 1968) 87 pp.

Este fascículo forma parte de una colección de textos clave de cada época para ejercitación de los alumnos. Cada fascículo recoge, con las oportunas introducciones

y notas, una colección de textos que constituyen una unidad temática. Las diferentes secciones se refieren a la filosofía del Derecho, Derecho romano, Derecho germánicos, Derecho Medieval, Derecho moderno, Derecho canónico, Derecho internacional y Derechos actuales. Dada la mole y costo de las grandes ediciones de fuentes jurídicas, nada más oportuno que esta forma de poner al alcance del alumnado estos textos clásicos.

En el presente fascículo se incluye el texto latino, acompañado de traducción francesa del editor, de nueve capitulares de Carlomagno relativos a los *missi dominici*, que como es sabido, fue la institución a través de la cual intentó el emperador franco llevar a cabo su obra de reforma en la doble vertiente de lo espiritual y temporal. Carlomagno, como otros reyes francos, no parece creyeron que el poder les viniera de la Iglesia. Pero por diversas causas solicitaban la coronación por el papa. Por su parte, se consideraban como protectores de la Iglesia y de sus intereses espirituales y temporales. El pontífice Adriano enviará a Carlomagno la colección canónica de signo universalista compuesta por el monje Dionisio el Exiguo, que con las oportunas adaptaciones se conocerá en Francia bajo el nombre de Dionisio-Adriana. Carlomagno consideró misión suya velar por el bien espiritual y temporal de sus súbditos. De ahí que trató de difundir y dar cumplimiento a la legislación de la Iglesia a la vez que a la suya propia. Para ello envió por todos sus reinos a sus *missi*, escogidos entre las altas jerarquías de la Iglesia y del reino. Entre las numerosas disposiciones sobre esta institución medular de los *missi*, aquí se recogen los capitulares que en Boretius figuran con los nn. 22, 33-34, 59, 46, 66, 80, 71-72. El texto de *Monumenta Germaniae Historica* es objeto de nueva colocación con varios manuscritos de la Bibliothèque Nationale de París.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

NAGEL MANFRED: *Familiengesellschaft und elterliche Gewalt*, in: Juristische Studien, herausgegeben von der Rechtswissenschaftlichen Abteilung der Rechts — und Wirtschaftswissenschaftlichen Fakultät der Universität Tübingen, Bd. 7, Tübingen, Verlag: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) 1968, XV+157 pp.

El autor llama la atención sobre los problemas jurídicos que se refieren a la recepción de hijos menores en las empresas industrial o comercial de los padres. Sobre todo investiga, si es posible evitar el nombramiento de un tutor suplementario a favor de estos hijos.

En el capítulo primero N. nos informa, entre otras cosas, ante todo sobre los motivos que podrían inducir a los padres a dar parte a sus hijos menores en dichas empresas. Entre estos motivos descollará la posibilidad de disminuir las cargas fiscales. Además se presentan aquí como sociedades adecuadas para este fin la OHG (Offene Handelsgesellschaft; la sociedad colectiva; la sociedad con responsabilidad ilimitada); la KG (Kommanditgesellschaft; la sociedad comanditaria); y la "Stille Gesellschaft" (sociedad con un socio capitalista secreto).

El capítulo segundo lleva el título: El camino para hacerse socio. Se contesta aquí a preguntas como las siguientes: ¿Hace falta firmar un contrato? ¿Hay casos, en los cuales los padres puedan descartar al tutor suplementario? ¿Podrían ser representados varios hijos por el mismo tutor? ¿Hace falta la concesión del tribunal pupilar? ¿Qué se desprende de un contrato defectuoso? ¿Con qué cosas puede contribuir el hijo menor a la sociedad familiar? ¿Precisa la inscripción en el registro comercial?

En el capítulo tercero se considera al hijo menor dentro de la sociedad familiar, e.d. después de haber sido recibido como socio. También aquí la mayoría de las preguntas giran alrededor del tutor suplementario, que tiene que representar a los hijos menores tanto respecto a la administración de la empresa como respecto al cambio del contrato.

Por fin, en el capítulo cuarto, se describe el término de la participación del hijo menor en la sociedad familiar sea por separarse el hijo de ella sea por dejar de existir la sociedad misma.

Resta mencionar, que la obra presentada da las soluciones de sus problemas arrancando de los párrafos correspondientes del Código civil alemán en unión con el Código comercial respectivo, de manera, que no puede hacerse ninguna aplicación directa a otras naciones, aunque no se excluye la posibilidad de seguir el mismo método tratando este tema a base de otras legislaciones positivas.

JOSÉ FUNK, SVD

PAUL POUPARD: *Connaissance du Vatican*, París, Beauchesne ed. 1967, 230 pp.

Mons. Poupard es muy conocido del público francés por sus frecuentes intervenciones en la radio y en la televisión sobre temas relacionados con el Vaticano. Perteneció además a la Secretaría de Estado desde hace años. Está, por tanto, muy preparado para darnos un conocimiento completo de lo que es el Vaticano hoy. Porque éste es precisamente el mayor mérito del libro, a nuestro juicio: la visión que ofrece del Vaticano posterior al Concilio y más concretamente de la curia romana reformada por Pablo VI, con sus nuevas congregaciones, secretariados, consejos, tribunales y oficios.

Es también original y amena la descripción que hace de la basílica de san Pedro, de la Ciudad del Vaticano, de las habitaciones del Papa, de los museos, grutas y jardines, de las ceremonias y audiencias, de las oficinas de correos y telégrafos y de la diplomacia pontificia, que constituyen varios de los capítulos en que está dividido el libro.

En la última parte viene una lista completa de las nunciaturas o delegaciones de la Santa Sede en el mundo entero, con sus correspondientes direcciones, un vocabulario con los términos más difíciles y su aclaración, una buena bibliografía y un doble índice: analítico y de personas.

Un libro ciertamente interesante, con un inmenso caudal de noticias y de datos concretos de máxima actualidad sobre el Estado más pequeño y más grande del mundo.

Existe una traducción castellana, hecha por ediciones "Sígueme".

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

LORENZO BEDESCHI: *La curia romana durante la crisis modernista*, Parma, Guanda ed. 1968, 384 pp.

Un libro positivo, aunque discutible.

Se trata de un nuevo ensayo sobre el modernismo en Italia —uno más, porque el autor tiene varios— con una especial referencia a la intervención de la curia romana en el conflicto. Cinco capítulos muy densos sobre esta materia, un apéndice muy rico,

con más de 130 documentos inéditos, cartas en su mayor parte y un índice analítico completo, que facilita mucho el manejo de la obra. Este es libro.

En su haber tiene muchas cosas. Por de pronto, hará pensar a quienes, de una manera o de otra, tienen hoy la responsabilidad mayor en la marcha de la Iglesia. Si la historia es "magistra vitae" es precisamente por lo que tiene de indicadora real de los caminos que llevaron al acierto o al fracaso. A distancia de poco más de medio siglo, la conducta de la curia romana en un momento delicado se hace historia en muchas páginas del libro de Bedeschi. Historia a veces muy clara, que enseña mucho, no obstante todo cuanto vamos a decir sobre los defectos del libro. En el subfondo late la gran lección o el mensaje, si se quiere, que la obra nos trae: Por encima de todo particularismo, de cualquier postura radical de los de abajo o de los de arriba, está la necesidad de colaboración, de confianza, de comprensión y de ayuda mutua entre quienes formamos la gran familia de la Iglesia.

El libro está muy bien escrito: estilo vivo, exposición brillante, podríamos decir que se lee solo. Y esto es otro gran mérito.

Entre las cosas menos favorables hemos de indicar la frecuente visión parcial de los acontecimientos. El autor no es objetivo muchas veces, con lo que pierde también su fuerza como historiador. En el fondo, Bedeschi simpatiza con el movimiento y, sobre todo, con las personas que encarnan el modernismo. Y ello ya le estorba la formulación de un juicio sereno y desinteresado sobre la actitud de quienes los combaten. A éstos más bien les trata con dureza. Salva o intenta salvar, según él mismo confiesa, su rectitud de intención, pero da la impresión de que no es más que un recurso para cargar luego más impunemente las tintas al describir sus hechos. En el fondo, los personajes que representan a la curia romana aparecen siempre como hombres obsesionados, que buscan modernistas donde no los hay o los inventan, que es peor, con el único afán de castigarles. Como si no tuviesen más misión ni más ocupación que esa.

El título del libro está mal puesto, a nuestro juicio. Porque no es la curia la que aparece en sus páginas, sino tres o cuatro personajes de la curia, aunque se les quiera atribuir una gran influencia ante los otros. Ni habla el autor de toda la crisis modernista, sino de algunos aspectos muy parciales de la crisis en Italia.

Ya hemos dicho que quedan muy mal todos los hombres de curia que intervienen. Pero quien peor queda es el cardenal Merry del Val (al que el autor, que se las da de historiador, aplica constantemente el *apodo* de "anglo-español"). Todos los infortunios, reales o imaginarios del papa Sarto vienen a recaer sobre él. Los italianos —muchos italianos por lo menos— no han perdonado aún que un extranjero ocupara el cargo de Secretario de Estado durante un pontificado entero. Y aprovechan cuantas ocasiones se les presentan para arremeter contra la egregia figura de este gran cardenal. Son injustos y apasionados al obrar así. Bedeschi además manifiesta tenerle una *cordial* antipatía. En el proceso de beatificación examina con lupa las declaraciones de aquellos testigos que tienen algo en contra del cardenal y las aduce una y mil veces en su obra, sin tener en cuenta que esos mismos testigos hablan también de virtudes heroicas e ignorando por completo a aquellos, que son los más, que ven en el siervo de Dios un gobernante que ejerció siempre en grado heroico la virtud de la prudencia. Llega incluso a afirmar (p. 89, nota 135) que al morir el cardenal Canali, promotor de la causa de beatificación de Merry del Val, ésta se ha venido abajo y está completamente abandonada. Puede darse una vuelta el autor por la congregación de Ritos y verá que la causa va adelante y que está en buenas manos. Aunque, eso sí, la mayor dificultad que tendrá que superar no le vendrá ciertamente del "abogado del diablo", sino del obstruccionismo calculado de quienes piensan como Bedeschi.

Si hacemos hincapié en estos defectos es porque creemos que afean notablemente un libro que, sin ellos, sería muy bueno. Y para hacer ver al autor que, por desgracia, se puede caer, casi sin darse cuenta, en aquellos mismos defectos que uno pretende atacar. Sin este "particularismo" y con un poco más de objetividad, de serenidad y de equilibrio Bedeschi podrá realizar una gran labor. Porque le reconocemos preparación y competencia.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

KOFLER ANTON: *Über die Beziehung zwischen Eheunfähigkeit der Personen und dem Ehewillen. Entwicklung des Problems von Sánchez bis in die Gegenwart.* Analecta Gregoriana. Cura Pontificiae Universitatis Gregoriana edita. Vol. 165. Series Facultatis Juris Canonici: sectio B, n. 23. Roma, Università Gregoriana, 1968. XV+189 pp.

Esta obra gira alrededor del problema, qué influjo tendría el impedimento matrimonial dirimente respecto al consentimiento matrimonial. ¿Impide tal impedimento tan sólo la eficacia de este consentimiento matrimonial, a saber la validez del matrimonio, o quita a este acto de voluntad toda su existencia? De ser esto último el caso, al cesar o al dispensarse el impedimento respectivo debería ser renovado el consentimiento matrimonial por necesidad natural para revalidar el matrimonio. El autor investiga este problema desde Tomás Sánchez hasta nuestra época, explicando, de tal manera, el fundamento dogmático tanto de los cánones del CJC, que se refieren a la revalidación simple del matrimonio nulo por la existencia de un impedimento dirimente (can. 1133-1135) como de los cánones, que tratan de la subsanación en la raíz (can. 1138 sgs.), ante todo del can. 1139, § 2.

Tomás Sánchez enseñaría todavía, que al oponerse un impedimento matrimonial dirimente, sea del Derecho natural, sea del Derecho divino positivo, sea del Derecho eclesiástico, el consentimiento matrimonial perdería toda su existencia como consentimiento matrimonial. Por eso, al cesar o al dispensarse el impedimento respectivo, haría falta siempre la renovación del consentimiento matrimonial para revalidar el matrimonio. Es claro que con tal doctrina no se da margen para defender la subsanación en la raíz respecto al vínculo matrimonial mismo.

Por preocupar a los autores la dificultad de obtener la renovación del consentimiento de parte del esposo, que no sabe nada de la nulidad de su matrimonio, ellos, y sobre todo el Papa Benedicto XIV, recurrieron a esta solución intermedia: El consentimiento matrimonial sigue siendo un verdadero consentimiento matrimonial, aunque se impide su efecto, a saber la validez del matrimonio, por la existencia de un impedimento dirimente. Por eso el precepto de renovar este consentimiento matrimonial al cesar o al dispensarse el impedimento no es precepto absoluto, sino tan sólo precepto positivo, que proviene de la autoridad eclesiástica. Por consiguiente, esta misma autoridad puede dispensar también de la renovación del consentimiento matrimonial, contentándose con la mera perseverancia del consentimiento originario. Sin embargo, esto valdría tan sólo en el caso de que se tratara de la nulidad del matrimonio a base de un impedimento dirimente de Derecho eclesiástico. De existir un impedimento de Derecho natural o de Derecho divino positivo seguiría conservando su vigor la doctrina de Sánchez. De tal manera se defiende ya la posibilidad de la subsanación en la raíz respecto a los matrimonios nulos por la existencia de un impedimento dirimente de Derecho positivo eclesiástico.

En la época de la creación del Código de Derecho Canónico, por una parte, valían todavía los principios del Papa Benedicto XIV confirmados por una declaración de la Suprema Congregación del Santo Oficio en 1904, pero, por otra parte, Gasparri y otros autores ya no admitían más ninguna diferencia entre los impedimentos de Derecho Divino y los de Derecho eclesiástico respecto a la cuestión, de la cual se trata aquí. Dándose cuenta de esta situación el legislador eclesiástico presenta en el canon 1139, § 2 esta componenda: Si el matrimonio se celebró con algún impedimento de Derecho natural o divino, la Iglesia *no lo subsana* en su raíz, aunque el impedimento haya cesado después. Esto significa: El Código hace constar un mero hecho positivo no preocupándose de la posibilidad interna.

Por fin el autor explica, cómo los glosadores del CJC ya han superado la doctrina de Sánchez del todo, enseñando ahora, que también con la existencia de un impedimento matrimonial de Derecho divino sería compatible un genuino consentimiento matrimonial, de manera, que quedaría posible una subsanación en la raíz también en tal caso, con tal que hubiera cesado el impedimento respectivo. Además K. entra un poco en la discusión actual, de la cual subraya dos puntos: 1) Distinguiendo entre el consentimiento, al cual falta la existencia misma, y el consentimiento que no alcanza su efecto, a saber un matrimonio válido, algunos autores hacen constar este principio: La falta de la habilidad de los esposos no destruye necesariamente el consentimiento matrimonial en cuanto a su existencia ni en caso del impedimento de Derecho eclesiástico ni en caso del impedimento de Derecho divino; otros sostienen la opinión de que, al tratarse de un impedimento de Derecho natural (p. ej., el de la consanguinidad en línea recta y en primer grado de línea colateral) el consentimiento matrimonial no podría obtener existencia, mientras que en caso de un impedimento dirimente de Derecho divino positivo (a ellos el autor asigna el impedimento del vínculo matrimonial) el consentimiento matrimonial perdería tan sólo su eficacia. 2) Bertrams, al oponerse al consentimiento matrimonial tan sólo un impedimento de Derecho humano, quisiera contribuir a tal acto de voluntad la fuerza de efectuar un auténtico matrimonio respecto a su sustancia y estructura interior e intencional; faltaría a tal matrimonio tan sólo la estructura exterior, es decir, su integración en la sociedad.

Con esta publicación el autor ofrece su tesis doctoral presentada a la Universidad Pontificia Gregoriana. Sin duda, ya el tema mismo merece nuestro interés y la elaboración es digna de nuestro aplauso. A pesar de esto se me permitan unas observaciones críticas: El desarrollo del tema habría podido ser más conciso, hasta descartar los dos capítulos introductorios. Además: El estilo del idioma alemán no satisface. Luego: Las erratas tipográficas abundan. Por fin: Tal vez habría correspondido al tema decir, en el párrafo sobre la discusión actual, una palabras también de la teoría recién propuesta, según la cual, para contraer matrimonio válido, no basta la mera intención de casarse (Ehewille), sino se exige la voluntad de casarse aquí y ahora (Eheschliessungswille). ¿Encuentra quizá esta teoría su aplicación también en el caso, en el cual se trata de la cesación o de la dispensa de un impedimento matrimonial dirimente?

JOSÉ FUNK, SVD

RENE DAVID: *Le Droit de la famille dans le Code Civil ethiopen*. Milano, Giuffrè, 1967, 77 pp.

El Instituto Jurídico de la Universidad de Camerino ha patrocinado la publicación de la legislación civil relativa a la familia, tal y como se encuentra configurada en el

Código Civil etíope de 1960. Y a manera de prefacio o introducción se acompaña un sintético e interesante juicio que sobre la materia da Rene David, conocido cultivador del Derecho comparado y jurista encargado por el gobierno etíope de la preparación del anteproyecto del Código.

La obra, pues, está dividida en dos partes: una teórica, y otra que se limita a reproducir la legislación familiar del citado país. La primera de ellas nos presenta la gestación del Código civil, los principales escollos que hubo de superar hasta tomar cuerpo, y las directrices seguidas a la hora de su redacción. En la segunda se recogen los artículos 550 al 825 del Código, y en anexos aparte la exposición de motivos y demás disposiciones concordantes que pueden servir para una mejor interpretación de las disposiciones estudiadas.

Para un canonista no deja de tener interés esta publicación. Se trata de un intento para dotar de una legislación moderna a un país donde conviven dos grandes comunidades de diferente raza y religión: cristianos y musulmanes. Los primeros regidos desde hace siglos por las reglas jurídicas contenidas en un nomocanon (compilación de normas civiles y religiosas) compuesto en Egipto en el siglo XIII por un monje ortodoxo, y conocido por el nombre de "Fetha Negast", los segundos ateniéndose a sus costumbres y disposiciones coránicas.

Fácilmente puede colegirse que la tarea de unificación y sustitución de tal Derecho por otro más en consonancia con el mundo actual no es cosa fácil. Por ello se ha procurado adoptar una postura conciliadora y recoger lo que de bueno podía encontrarse entre las disposiciones que regían ambas comunidades. Así por ejemplo se conservan las ideas fundamentales que inspiran el "Fetha Negast" (admisión del matrimonio religioso con plenos efectos civiles), pero al mismo tiempo se acogen ciertas instituciones de honda raigambre musulmana (competencia de arbitros familiares en numerosos litigios matrimoniales) y se introducen normas que recogen unas situaciones de hecho generalizadas en el país (matrimonio civil y divorcio). Otras veces la influencia de la civilización occidental se deja sentir al insertarse disposiciones prácticamente desconocidas allí (los esponsales), o que consagran principios como el de la monogamia.

Resumiendo todo lo posible las principales ideas o notas de tal legislación, diríamos lo siguiente: Se establece un sistema matrimonial facultativo, existiendo tres formas de contraer matrimonio: religiosa, civil y costumbrista. La edad nubil se fija en 18 años para el varón y 15 para la mujer; se prohíbe la bigamia y el matrimonio por procurador (salvo dispensa especial para este último caso); las condiciones de forma para la celebración del matrimonio religioso las determina la religión interesada, pero existen numerosas disposiciones comunes a todos los matrimonios (arts. 581-596) que han de ser respetadas. Se admite el divorcio por causas graves que pueden ser imputadas a un esposo o sobrevenir sin culpa de ninguno; dichas causas se aplican a todas las uniones, cualquiera sea la forma en que se contrajeron, y entre ellas figura la declaración de nulidad del matrimonio por la autoridad religiosa competente. También es de citar que el error sobre la diferencia de religión puede viciar el consentimiento matrimonial.

De esta rápida panorámica puede deducirse el interés que la lectura del libro presenta. Un dato curioso es quizá el que, de acuerdo con la tradición ortodoxa, el "Fetha Negast" (que no ha sufrido la influencia del Derecho romano, ni de Santo Tomás de Aquino y la escolástica) admita el divorcio por causa de adulterio. Pero la legislación en su conjunto puede ser realmente útil en el ambiente ecuménico y universalista en que nos movemos actualmente los juristas.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

JULIO GORRICO MORENO: *Los sucesos de La Granja y el Cuerpo Diplomático*. Roma, Iglesia nacional española, 1967, 207 pp. "Publicaciones del Instituto español de Historia eclesiástica", n. 1

A base de una documentación inédita y abundantísima, procurada en los archivos de Nápoles, París, Viena, Cerdeña, Madrid y Vaticano, el autor de esta monografía logra esclarecer, en forma que estimamos definitiva, los episodios a que en los años 1830-1832 dio lugar la preparación a la sucesión en el trono de España de Fernando VII. En la discusión sobre quién había de ser su sucesor el Monarca cambió varias veces de opinión, sin que hasta ahora se supiera con exactitud si tales cambios obedecían a presiones de tipo político interior, léase de los carlistas, o a perplejidades de conciencia del Monarca. El autor demuestra la decisiva influencia que tuvo otro factor: el Cuerpo diplomático, y dentro de él la acción del representante austríaco en Madrid, conde de Brunetti, que fue quien consiguió convencer al Monarca para que revocase la Pragmática como medio de poner un dique de contención al liberalismo europeo.

La monografía, tesis doctoral en la Facultad de Historia eclesiástica de la Gregoriana, está ejemplarmente construida y aclara un episodio de gran trascendencia en la historia española. Pero, por tratarse de una materia ajena a la de esta Revista no entramos en su estudio detallado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ ANTONIO DORAL: *La noción de orden público en el Derecho civil español*. Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, 137 pp.

Diffícil tarea la que se echó encima el autor al realizar el trabajo. Como ya él mismo expone en la introducción que ha puesto al libro, el concepto de orden público es algo que se encuentra en crisis quizá debido a su variabilidad según las épocas, países y regímenes políticos. El autor pretende superar la concepción clásica de "orden público" y caminar hacia una noción unitaria que permita desentrañar cuál sea verdaderamente la esencia, el núcleo de aquél. Nada menos que en 1911 ya A. Levi trabajaba en la misma dirección dentro de la jurisprudencia italiana, siguiendo, en parte, las huellas de Ranelletti y de Fiore. Muchos años han pasado y aún se sigue discutiendo en la doctrina, y la jurisprudencia vacilante. Hay que reconocer que el problema es arduo.

Y por eso le concedemos más mérito a la obra reseñada. En principio —y con buen juicio a nuestro entender— el propio autor autolimita su objetivo a una fijación del problema sin entrar en demasiados detalles. Hay que alabar su exposición clara y concisa de cuantos puntos interesan a la hora de estudiar el tema. Podrán discutirsele —y nosotros lo haríamos— determinadas apreciaciones sobre el pensamiento de algunos internacionalistas y civilistas, e incluso podrá no estarse de acuerdo con alguna de sus conclusiones, pero es cierto que el planteamiento general es correcto y también la forma en que se ha tratado.

En seis grandes apartados se encuentra dividida la monografía. Uno primero sirve de introducción para explicar que se acepta la crisis del "orden público" en pro de una nueva noción que ya va entrando en nuestro Derecho. La segunda y la tercera, a manera de desbroce, tratan de deslindar el campo de actuación y el ser propio del concepto "orden público". La cuarta y quinta dedicadas a dar la nueva visión. Y, finalmente, una sexta parte presenta las conclusiones del estudio.

La importancia que el tema tiene para el canonista es obvia, más aún para cualquiera que cultive los temas del "Derecho eclesiástico del Estado". Concretamente —aunque repito que todo el estudio en bloque tiene su interés— hay una serie de apartados que más directamente pueden sernos útiles: así por ejemplo, dentro del estudio que se hace acerca de la dimensión moral del orden público se trata de una noción también muy escurridiza como es la de "buenas costumbres"; y cuando se habla del "orden público y las libertades humanas" se dedican cinco páginas a considerar las relaciones de aquel instituto con la libertad religiosa y la libertad nupcial y de asociación.

Estamos asistiendo, sin duda, a una nueva versión del orden público más en consonancia con el mundo en que vivimos, donde los derechos y las libertades del hombre alcanzan día a día mayor apoyo. El orden público no debe ser un ancla a la dinámica social y jurídica, pero deberá seguir conservando su función de límite que impida las perturbaciones del orden social. Sin duda dejará una mayor flexibilidad que en el pasado, y dentro de ella los juristas españoles debemos introducir los cambios que puedan ser convenientes en nuestro sistema matrimonial, donde se impone quizá una revisión a fondo; pero al mismo tiempo otros campos del Derecho civil se beneficiarán si termina cuajando la apertura a la nueva panorámica que supondrá un cambio de dirección en materia de orden público. ¿Se tardará mucho en ver los frutos?

La impresión y el formato son los ya tradicionales de la Universidad de Navarra.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

LUIS MUÑOZ SABATÉ: *Técnica probatoria*. (Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso). Prólogo de Santiago Sentís Melendo. Barcelona, Praxis, S. A., 1967, 420 pp.

El enfoque que da el autor a materia tan importante como es la referente a la prueba, es bien distinto al que, generalmente, vienen dándole los cultivadores de la ciencia procesal. Por ello, el prologuista de la obra, señala que "ya el título de la obra anuncia su carácter general, extra-procesal y hasta extra-jurídico".

El trabajo está dividido en cuatro partes fundamentales dedicadas a la problemática de la prueba, metodología de la prueba, crítica de la prueba, y el proceso como instrumento de prueba.

El autor parte de dos problemas de instrumentación: el problema de los hechos y el problema de derecho. Los hechos que los litigantes aportan al proceso, es decir sus afirmaciones, son en la mayoría de las ocasiones enfocadas de distinta manera, por lo que dan lugar a la existencia de los hechos controvertidos, haciéndose necesaria una labor histórico-crítica para averiguar lo que en realidad sucedió, exceptuándose los llamados hechos notorios, definidos como aquellos que, por su general y pública divulgación, no pueden ser ignorados de nadie, o sea, deben ser conocidos de todos.

Considera Muñoz Sabaté, que el punto neurálgico de la técnica heurística ha venido siendo hasta el presente la doctrina de la carga de la prueba. Debemos persuadirnos de que forzosamente hay que aceptar un principio regulador de la distribución de la carga de la prueba, pero lo que ya no resulta necesario es que esta regla tenga carácter apriorístico, al modo de un director teatral que vaya señalando a cada personaje su misión en la escena.

La metodología de la prueba la analiza considerando el método inferencial (pre-sunciones) y la visión fenoménica (intuiciones) y dedicando un detenido estudio a la

presunción "hominis" y a la teoría de los indicios, concluyendo esta parte con la indicación de la importancia que para la prueba, en general, representa poder contar con una semiótica jurídica que nos permita valernos de experiencias pasadas para aplicarlas a los problemas presentes.

La critología de la prueba la presenta el autor con indudable originalidad y profundidad, comenzando por sentar que, terminológicamente, la expresión "medios de prueba" debería sustituirse por la de "instrumentos probatorios", pues la consideración más científica y menos sujeta a confusiones, capaces de producir una representación de determinado hecho histórico, hace que se clasifiquen en testimonios, documentos y piezas. Haciendo, seguidamente, un estudio exhaustivo de los mismos.

Por último se ocupa Muñoz Sabaté del proceso como instrumento de prueba, donde analiza la conducta que siguen las partes dentro del proceso, y que considera pueden ser: omisiva, oclusiva, hesitativa y mendaz.

A través de la obra se aprecia la abundante bibliografía manejada por el autor, y también la seleccionada jurisprudencia de nuestros órganos jurisdiccionales, por lo que podemos afirmar que nos hallamos ante un trabajo original, brillante, útil para el teórico y para el práctico de cada día.

JOSÉ LUIS MARTÍN ZARZO

VITTORIO PERY: *Due date, un'unica Pasqua. Le origini della moderna disparità liturgica in una trattativa ecumenica tra Roma e Constantinopoli (1582-84)*. Milán, Vita e Pensiero, 1967. X+264 pp.+5 láminas.

La introducción, en 1582, del calendario gregoriano tuvo como efecto profundamente lamentable la separación en cuanto a la fecha de la Pascua de las Iglesias latina y oriental. Para evitar que este hecho se produjera, el Papa Gregorio XIII, pese a los enormes obstáculos que se oponían a ello, inició unas negociaciones que fracasaron lastimosamente, pese a la buena voluntad del Patriarca Jeremías II, por la prematura publicación de la Bula "Intter gravissimas". Aquel acto unilateral que el Papa hizo, presionado por las impacencias de algunos reformadores del calendario, como el jesuita Clavio, cayó como una ducha fría sobre los negociadores, y aunque las negociaciones continuaron el fracaso fue total.

No se desanimó el Papa y envió una nueva legación, confidencial y secreta para ver si era posible lograr un acuerdo. La buena voluntad de Jeremías II aceptó por fin el 26 de agosto de 1583, pidiendo dos años para preparar el ambiente y dictar las disposiciones que acomodarían de nuevo la fiesta de la Pascua en las dos Iglesias. Pero la opinión pública no estaba suficientemente preparada y la tempestad se desató cuando el acuerdo fue conocido, motivando una nube de calumnias contra el Patriarca y haciendo fracasar el intento.

El autor corrige a los escritores, tanto latinos como orientales, que se han ocupado del tema, con la aportación de multitud de documentos, unos, en pequeña parte, transcritos en el apéndice de este libro y otros, muchísimos, que van a ser editados en la colección "Studi e Testi". Su dominio de las fuentes es absoluto, pero eso no le lleva a quedarse en un mero erudito, ya que sus consideraciones sobre aquellos acontecimientos y su aplicación a la actualidad demuestran una aguda sensibilidad crítica, histórica y actual. El libro es por consiguiente una aportación sumamente interesante a un episodio ecuménico del que se pudieron sacar consecuencias importantísimas en orden a la unión, pero que fracasó por unos cuantos errores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ATHANASIUS G. WELYKYJ, OSBM: *Audientiae Sanctissimi de rebus Ucrainae et Bielarusjae (1650-1850) vol. II: 1780-1862*. Roma, PP. Basiliani, 1965. XII+400 pp. Serie segunda "Analecta OSBM" - Sección 3.^a

Los Padres Basilio continúan incansables la labor de publicar los documentos romanos que se refieren a la Iglesia católica en las tierras de Ucrania y Rusia blanca. Reseñamos ahora el tomo II de las "audiencias" referentes a asuntos de aquellas regiones. Se trata de los documentos que los oficiales de la Sagrada Congregación de Propaganda preparaban para someterlos a la consideración del Papa, juntamente con la respuesta que éste daba a la cuestión propuesta, respuesta que luego servía de base para la confección de los correspondientes documentos. El número de asuntos que eran llevados a la audiencia fue creciendo con el transcurso de los años. Influyeron mucho, en la distribución de los asuntos, las circunstancias políticas, ya que mientras para algunos puntos se podía proveer directamente desde Roma, para otros era necesario dar facultades a los Nuncios o a los obispos mismos por ser imposible una comunicación normal. No falta algún caso en que la ausencia de asuntos se debe a un peculiar régimen jurídico, como la diócesis de Leopoli, en cuya erección el Papa Pío VII concedió, en 1807, extraordinarias facultades.

El material recogido es ingente (núm. 316-936) y va desde 1780 hasta 1862. En gran parte se refiere a dispensas de impedimentos matrimoniales y petición de facultades en favor de los obispos. Pero no faltan documentos de gran importancia desde el punto de vista político.

Por lo que atañe al Derecho canónico el volumen permite hacerse cargo del régimen que Roma adoptó respecto a los cristianos unidos, que fue asimilarlos casi al régimen latino. Aparte de este interés canónico hay otro sociológico, ya que muchas de las circunstancias que se recogen en las peticiones de dispensas matrimoniales permiten hacerse cargo de la vida y de las costumbres del pueblo.

La edición está hecha admirablemente en cuanto a la metodología. Las notas son sobrias, pero suficientes para ilustrar al lector. Los documentos se recogen en toda su extensión, incluso en los casos en que se trata de fórmulas que se repiten con frecuencia. Unos excelentes índices de nombres y cosas y de personajes que se suceden en cada cargo facilitan extraordinariamente el manejo de esta obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ATHANASIUS G. WELYKYJ, OSBM: *Supplicationes. Ecclesiae unitae Ucrainae et Bielarusjae, vol. III 1741-1769*. Roma, PP. Basiliani, 1965. XII+357 pp.

Ya en otra ocasión¹ nos ocupamos del volumen II de esta obra y podríamos repetir aquí lo que entonces dijimos acerca del interés que reviste y de la meticulosidad científica con que se ha realizado. Este tercer volumen tiene carácter de homenaje al padre Hlib G. Kinach con motivo de los cincuenta años de su sacerdocio. En efecto fue él quien, como vicario general de la Orden de San Basilio, inició en 1948 la colección de que ese volumen forma parte, aportando luego la tarea, nada fácil, de confeccionar los índices de los volúmenes que iban apareciendo, sin que ni siquiera consintiese en que su nombre apareciera como autor de ellos.

¹ "Revista Española de Derecho Canónico" 18, 1963, pp. 1.005-1.006.

El volumen que ahora examinamos corresponde al "período áureo de la Unión" pero a unos años particularmente movidos. No faltaron los ataques a la jerarquía unida por lo cual ésta se dirige reiteradamente a Roma para solicitar la paridad con los latinos, que se aclarase cuanto se refería al régimen metropolitano y a las relaciones entre el clero secular y regular. Más dolorosos son todavía los documentos que hacen referencia a las presiones que por entonces se hicieron para tratar de destruir la unión o por lo menos para poner en un régimen de inferioridad a los unidos. Con todo esto está dicho el enorme interés que para la historia del régimen canónico de los orientales unidos y aun para la historia de los políticamente pueblos centroeuropeos tiene esta colección de documentos.

En este volumen se editan los que van del número 874 (año 1741) hasta el 1.143 (año 1769). Como en los volúmenes anteriores, unos excelentes índices de nombres y materias, y de listas de titulares de cargos permiten su rápido manejo. La presentación tipográfica es magnífica y contribuye a hacer más agradable la lectura y consulta.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ATHANASIUS G. WELYKYJ, OSBM: *S. Josaphat Hieromartyr. Documenta Romana beatificationis et canonizationis, vol. III, 1637-1867*. Roma, PP. Basiliani, 1967. XXIII + 492 pp.

Con este volumen termina el P. Welykyj la obra que comenzó en 1952 de publicar los procesos de beatificación y canonización de San Josafat. Estos procesos tienen un gran interés histórico, dado el contenido de las declaraciones de los testigos, algunos de ellos judíos, y todos inmersos en el ambiente centroeuropeo de los años que siguen a la muerte de San Josafat, tan profundamente alterados por los acontecimientos.

Tiene también un interés canónico. En efecto, se puede apreciar la constante tensión entre los metropolitanos de Kiev y los juristas romanos, aquél ateniéndose a las reglas de canonización de los santos de la Iglesia bizantino-eslava, y éstos empeñados en atenerse a las de la Iglesia romana. Y aunque atemperaron, en razón de la lejanía geográfica, su rigor en cuanto a ciertas exigencias formales, estimaron sin embargo que el proceso había que rehacerse íntegramente, y así se hizo "non sine labore et sudore". Este nuevo proceso satisfizo por fin a los juristas romanos y la beatificación de San Josafat pudo tener lugar en 1643.

El volumen que presentamos ha sido elaborado conienzudamente, ya en la transcripción de los textos, ya en la perfección de las notas, pocas pero muy oportunas, que se han puesto. Se da además al comienzo del volumen una abundante bibliografía sobre San Josafat, preparada por el P. Melecio M. Solovij, OSBM, y al final los acostumbrados índices. Muy interesantes también las reproducciones de cuadros de San Josafat, que supone una no despreciable aportación a una iconografía tan poco conocida como es la de este santo.

En suma: una obra verdaderamente modélica en su género y que supone una no despreciable aportación a la hagiografía y a la historia del Derecho canónico, particularmente por lo que se refiere a los procesos de beatificación y canonización.

La presentación tipográfica es perfecta, gracias a la generosidad de la familia Pryshlak que pagó la edición.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ERNST BERNLEITHNER: *Kirchenhistorischer Atlas von Osterreich*. Viena, Dom-Verlag, 1966. Carpeta con una lámina de portada y doce mapas.

Dentro del conjunto del Internationaler Kirchenhistorischer Atlas, aparece ahora, preparado por Ernst Bernleithner, del Geographisches Institut der Universität de Viena, este magnífico Atlas de historia de la Iglesia en Austria. La comisión internacional de Historia eclesiástica comparada creó una subcomisión de cartografía que promueve atlas como éste. Se trata por consiguiente de una producción destinada a integrarse en un conjunto mucho más amplio, y que proporcionará un material de extraordinario interés, tal como se acordó en el Congreso de Historia de Estocolmo en agosto de 1960.

Los propósitos de esta publicación, el método que se ha seguido, las personas que han colaborado, etc., etc., se reseñan al dorso de la lámina que sirve de portada por Franz Leidl, profesor ordinario de Historia de la Iglesia en Viena, y por el mismo autor, que es presidente de la Subcomisión de cartografía a que hemos aludido. Unas palabras del Cardenal König contienen una presentación y una valoración de esta obra.

En los doce grandes mapas que forman la obra se recogen con una perfección cartográfica extraordinaria los diversos aspectos de la distribución geográfica de la Iglesia católica en Austria, primero en la actualidad y después con una visión histórica. Es, por ejemplo, de gran interés el mapa cuarto en que se muestra la organización eclesiástica austríaca de 1782. Se da también un mapa, el segundo, con la distribución territorial de la Iglesia evangélica en 1966. En otros mapas se muestra la división en decanatos, la distribución de las Escuelas confesionales, la de las Ordenes religiosas, la de los santuarios, etc.

La obra no deja nada que desear ni desde el punto de vista técnico ni desde el punto de vista tipográfico, antes es de una perfección extraordinaria, poco común en esta clase de obras. No nos resta por tanto sino felicitar a sus promotores y desear que otros países imiten cuanto antes este ejemplo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MIGUEL ANGEL FERRANDO: *Cristianismo y poder civil*. Madrid, Casa de la Biblia, 1965. 182 pp.

Una doble idea fundamental justifica la importancia de este estudio bíblico sobre el Estado; de una parte está el interés creciente que el tema del Estado tiene en el pensamiento actual, habida cuenta de sus enormes posibilidades de bien pero también en razón de la utilización de su poder al servicio de la injusticia; de la otra parte se ha de constatar el sano deseo de hallar en la palabra de Dios y no en la pura reflexión humana, la respuesta a los problemas humanos hoy planteados. Lo que la palabra de Dios dice sobre el Estado es lo que pretende ser el contenido de esta breve pero densa disertación, elaborada bajo la dirección del P. Spicq, O. P.

El autor orienta su trabajo en dos direcciones: lo que el Reino de Dios puede esperar de la utilización de los servicios del Estado y, en particular, del poder, y lo que el Estado supone en orden a la realización de tareas temporales, habida cuenta de sus tentaciones de corrupción. Es claro que la Escritura no puede ofrecernos la respuesta a las innumerables interrogantes que sobre los dos temas indicados nos hacemos actualmente. Pero no por ello son menos valiosas las consecuencias fundamentales a las que llega el autor al final de su trabajo.

Nos parece importante llamar la atención sobre las siete conclusiones, recogidas en las páginas 166-168, valiosas en orden a liberarnos de formas de pensamiento a las que estamos habituados, sin someterlas a un juicio valorativo a la luz de la Palabra de Dios. Así cuando se concluye que "el poder político es un medio inadecuado para salvar a las almas. Dios se sirve de medios mucho mejores que aquellos que parecen los más "sabios" a la débil razón humana". Frente a este principio, la afirmación tan frecuente de que también el Estado ha de ponerse al servicio del Reino de Dios y de la Iglesia, no puede menos de claudicar.

Merece la pena seguir el desarrollo, a veces un poco meticuloso y lento, de la obra, aun cuando, a primera vista, las consecuencias sean tan elementales. Pues es muy peligroso equivocarse precisamente en lo fundamental.

JOSÉ M.^a SETIÉN

ALBERTO GARCÍA RUIZ: *La obediencia de los clérigos en los documentos pontificios*. (Col. canónica de la Univ. de Navarra, "Cuadernos", n.º 4). Pamplona, Universidad de Navarra, 1965. 226 pp.

Como el título mismo lo indica, esta obra quiere ofrecer un estudio de la obediencia de los clérigos, tal como aparece en los documentos pontificios, aunque, para ser más exactos, en los documentos a partir de Gregorio XVI hasta Juan XXIII. A nadie puede escapar la importancia del tema, si se tiene en cuenta lo difícil que es actualmente el llegar a un equilibrio entre la obediencia debida a la autoridad, de una parte, y el respeto a la persona humana, junto con las exigencias de movilidad y progreso de la vida social, de la otra.

Son de subrayar en el autor sus notorias cualidades de sistematización y de exposición, que le permiten ofrecer una visión coherente y total del pensamiento de los Pontífices, cuyos documentos son analizados minuciosamente.

Sin embargo, si hemos de ser fieles en la presentación de nuestro juicio, creemos que el minucioso trabajo realizado difícilmente aportará mucho a la solución de la problemática de la obediencia que actualmente se vive en las filas del clero. Hace la impresión la lectura de estas páginas, que lo que en ellas se dice es *casi* todo verdad pero que no está ahí el verdadero problema o, si se quiere, el fondo de la cuestión. Y las reservas no provienen del *casi*, sino más bien del enfoque general.

No vamos a entrar en el estudio detenido de ese cierto desenfoque en la concepción de la obra, pero sí queremos señalar que actualmente no se puede presentar el problema de la obediencia sin contrastarlo con el tema de la debida libertad; achacar el deseo de la debida libertad a un mero deseo de escapar del control de la obediencia, es actualmente poco verdadero y además poco eficaz para lograr una obediencia mayor. Cabría decir que el autor ha sido fiel en reflejar el pensamiento pontificio y que no ha dicho más que lo que los Papas decían, sin querer añadir nada más; pero, aun cuando ello fuera verdad, habría sido de desear una posición científica menos elogiosa y más crítica. No se puede convertir la ausencia de una problemática determinada en los documentos pontificios, en una solución a la misma por la vía de la exclusión. Y en esta misma perspectiva, no entendemos por qué se hace a K. Rahner objeto de un enfrentamiento doctrinal con algunos textos expuestos; una vez que se sale de la mera exposición del pensamiento pontificio, habría sido necesario haber hecho un planteamiento general de la problemática contemporánea de la obediencia. Y esto es precisamente lo que más se echa de menos en esta obra.

JOSÉ M.^a SETIÉN

BIAGIO RUSSO, S. J.: *Religione di Stato e libertà di religione nello Stato*. Messina, Ed. La Sicilia, 1965, 244 pp.

Esta obra fue publicada durante las discusiones conciliares relativas al tema de la libertad religiosa y antes de la redacción definitiva y aprobación de la Declaración *Dignitatis humanae*. Este dato cronológico es importante para valorar equitativamente los aciertos y las insuficiencias del pensamiento del autor. Ya que éste sigue manteniendo, como consecuencia de la verdad objetiva de la Iglesia católica y de la subordinación del fin temporal al fin religioso, la confesionalidad en "tesis" del Estado. Falta, por tanto, en la elaboración del pensamiento de esta obra, la clara distinción que el Concilio ha establecido entre la competencia temporal del Estado y su propio bien común, de una parte, y el hecho religioso, con su peculiaridad propia, de la otra; fruto de lo cual ha de ser la exclusión de toda competencia estatal en lo religioso que no derive de las exigencias del orden público.

Si no nos equivocamos en la interpretación de su pensamiento, el autor pone la confesionalidad en íntima dependencia con la indirecta subordinación del Estado a la Iglesia y en la necesidad de que el ordenamiento estatal no sea obstáculo a la prosecución del bien religioso, por ponerse en contraste conflictivo con el orden ético-moral e incluso jurídico de la Iglesia. Es cierto, a nuestro juicio, que el Estado ha de poder tutelar coactivamente el orden ético natural, al menos cuanto a la defensa del orden social justo; parece, sin embargo, que supone dar un paso que la libertad religiosa de los ciudadanos no permite, el concluir que ese orden haya de poderse imponer coactivamente en virtud de una sumisión a la enseñanza de la Iglesia, que los ciudadanos son libres de aceptar o no aceptar. Lo que es todavía más claro siempre que se trate de unas exigencias que el Estado trate de imponer, por fidelidad a la Iglesia, por encima de lo que es el orden natural justo.

La reserva hecha cuanto al acierto en la interpretación del pensamiento del P. Russo proviene, entre otras cosas, del orden metodológico seguido en la exposición. Este da, en efecto, pruebas de un innegable dominio en la utilización e interpretación de las fuentes históricas relativas al tema, particularmente de la Edad Media; ello origina, sin embargo, una innegable dispersión cuando se trata de hilar el pensamiento en una forma sistemática. Por otra parte, cuando el pensamiento de la obra se contrapone con otras visiones del problema, el autor no cita a las personas y se limita a hablar de una primera, segunda, etc., opinión, lo que hace difícil fijar lo que en cada caso corresponde a cada una de ellas.

La afirmación de que por tesis el Estado debe ser confesional, viene suavizada por la atribución, hecha a la libertad religiosa, del carácter de una hipótesis universal, apoyada en el hecho del pecado original. En otras palabras, aunque la pública libertad de los cultos falsos no es objeto de rigurosa justicia para los ciudadanos, sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias psicológicas originadas por el pecado original, la unidad de creencias obtenida por las leyes del Estado represivas de esa libertad, sería un bien religioso menor que el obtenido por la libertad (cfr. pág. 207). Subrayamos este pensamiento y solución dados por el autor al problema de la libertad religiosa, en un clima de fuerte controversia, por suponer un intento, doctrinalmente muy discutible pero prácticamente muy sincero, de hacer compatibles posiciones doctrinales todavía no superadas por él, con las exigencias prácticas de una convivencia basada en la libertad.

JOSÉ M.^a SETIÉN

ANGELO CARMINATI, S.S.S.: *I fini dello stato religioso e il servizio della Chiesa. Studio storico-giuridico su i rapporti tra il fine generale e il fine speciale dello stato religioso*. Torino, Direzione nazionale sacerdoti adoratori, 1964, 168 pp.

Esta obra es una tesis doctoral presentada en la Universidad Gregoriana, en la facultad de Derecho canónico. Su mismo autor nos da a conocer en el prólogo el fin de la disertación. "Este estudio querría ser una prueba de cómo los mismos fundadores concibieron y organizaron en sus Institutos el fin apostólico junto al fin de la perfección religiosa. Y la historia, aparte de las ulteriores concreciones que resultarán de las páginas siguientes, muestra que el anhelo apostólico tiene la función de verdadero fin del Instituto, hacia el cual se orienta estructuralmente la vida religiosa de los miembros".

El tema de la investigación es de interés notable, tanto para conocer la naturaleza del estado religioso como para responder a una inquietud vivamente sentida hoy por la Iglesia, la de la utilización de las reservas espirituales contenidas en las instituciones religiosas, a fines de apostolado.

Con una sana metodología, el autor realiza un estudio positivo y no puramente doctrinal, recorriendo la historia de las distintas realizaciones del estado religioso, particularmente la de las congregaciones religiosas. En este recorrido analítico se sirve de material inédito conservado en la S. Congregación de religiosos. Desde este punto de vista, la tesis supone una valiosa aportación.

La disertación no llega, sin embargo, a calar en toda la profundidad del tema tratado. Ello se debe, a nuestro juicio, a que se echa de menos un planteamiento teológico previo sobre las mutuas relaciones entitativamente existentes entre la perfección, la caridad, el amor de Dios y el amor a los hombres. A falta de esta visión previa a las soluciones dadas por la técnica canónica, el desarrollo del estudio se hace puramente formal y, de alguna manera, superficial. Habría sido necesario un acercamiento de naturaleza distinta al tema tratado, para llegar a mostrar que detrás de la terminología, más o menos perfecta, se debatía un problema de cuya solución dependía la concepción de la vida religiosa en función de la vida cristiana.

El mérito mayor de la obra está en haber mostrado un camino que se debe recorrer a fin de ofrecer las bases doctrinales al enriquecimiento de la vida religiosa por la acción apostólica.

JOSÉ M.^a SETIÉN

Mönchtum - Ärgernis oder Botschaft? Liturgie und Mönchtum Laacher Hefte. Heft 43. Gesammelte Aufsätze herausgegeben von P. Theodor Bogler, OSB †. Verlag Ars Liturgica Maria Laach, 1968. 176 pp.

El mismo P. Teodoro Bogler había hecho antes de morir a los varios autores de este folleto la pregunta por el monacato en nuestra época posconciliar, si manifestaría todavía un mensaje o si ya se habría reducido a ser un escándalo. También él mismo había recogido aun las respuestas. A pesar de esto, la publicación de los temas ya ha sido realizada por su cohermano, el P. Emanuel von Severus, en recuerdo del P. Teodoro, quien, de su parte, no podía tolerar, de ninguna manera, la mengua de la trascendencia del monacato, tampoco en nuestra época; sin embargo, el ver que los monjes mismos ya habían perdido la seguridad respecto al modo de realizar su

papel, planteó la cuestión: ¿Cómo pueden los monjes vivir en medio de este mundo según las exigencias de nuestro tiempo y revelar, a la vez, el mundo definitivo?

Los autores, ante todo monjes y monjas de la familia Benedictina, tratan de solucionar el problema, en primer lugar, arrancando de la Sagrada Escritura y de la mentalidad de San Benito, en segundo lugar, considerando, más o menos, la esencia del monacato, y, en tercer lugar, llamando la atención sobre las varias funciones que parecen imponerse a los monjes, desde la liturgia hasta la economía. Por fin, se comunican los deseos de seis seglares respecto a los monjes de nuestra época moderna. Aunque hay en este folleto frases huera, ideas netamente seglares, ignorancias profundas sobre la naturaleza del monacato y sugerencias triviales acerca de las reformas prácticas, se encuentran también en él y, ante todo, reflexiones sobre la faceta interior del estado monástico, la cual gira alrededor del "ora" de la regla benedictina. Como apogeo de considerar la cosa de esta manera quisiera subrayar aquí el tema de Luis Mertes, seglar y estadista. El inculca todavía, que "el monje debe vivir el escándalo de la fe de una manera absolutamente radical, la cual se manifiesta por sus vigiliias nocturnas y su oración, es decir, por hechos que escapan a todo entendimiento superficial, aunque son un manantial de la salud, del cual sacamos nosotros todos". El está convencido aún, que "el monje es el guía silencioso de todos los que, por medio de su alabanza de Dios, oponen al lema del "Dios fallecido" el acto de su fe con toda la realidad de su existencia, y sin ninguna polémica y sin ponerse en proscenio", y que "en medio de todas las palabrerías teológicas de nuestra época, tan ruidosas y poco maduras, que tratan de desquiciar la fe en el Dios vivo, no hay cosa más esencial que la alabanza perpetua de este Dios vivo". Arraigados firmemente en tal posición espiritual los monjes pueden deliberar, sin correr peligro alguno de perder su esencia, cómo su vida de piedad y su vida común podrían ser más aún objeto de añoranza también ante el mundo de hoy. Guardando la misma actitud espiritual los monjes pueden pensar también en la revisión de su "labora", cómo se hará según las exigencias de nuestro tiempo, sea que este "labora", se refiera a las ocupaciones con la ciencia y la escuela, sea que se lleve a las misiones y las parroquias, sea que se dirija a los hombres penados, sea que se extienda a las cosas económicas. Alejándose de su papel más esencial y fundamental, el monacato dejará de ser escándalo, pero también de ser mensaje; al revés, realizando la reforma sobre el fundamento del "ora", su vida seguirá siendo escándalo y mensaje.

JOSÉ FUNK, SVD

MICHAEL P. COSTELOE: *Church wealth in Mexico. A study of the "Juzgado de Capellanías" in the Archbishopric of Mexico 1800-1856*. Cambridge, University Press, 1967, 139 pp.

Si bien la bibliografía americanista ha estudiado con alguna atención la historia de la Iglesia en Indias durante la época de la colonización, los siglos XIX y XX se nos aparecen todavía en esta materia como un campo casi desconocido. Por otra parte, no basta la formación del historiador para afrontar con éxito, dentro de la especialidad de la historia eclesiástica, los temas jurídico-canónicos; se necesita además un conocimiento de la ciencia canónica que aumenta aún el grado de especialización del estudioso. De ahí que la publicación de trabajos como el de M. P. Costeloe, que trata de cubrir ambos frentes mediante una preparación adecuada, y que plantea su tarea

tomando en consideración ambos enfoques, resulte de especial interés para la bibliografía.

Como el propio autor señala, a partir ya de la declaración de independencia en 1821, el tema del patrimonio de la Iglesia mexicana se convirtió en fuente de serias polémicas. Muchos historiadores —con diferentes motivos— han procurado evaluar la riqueza eclesiástica en propiedades y capital, pero ninguno ha dedicado un estudio determinado al análisis del modo mediante el cual las corporaciones eclesiásticas llegaron a acumular aquella riqueza. El autor pone al propósito de relieve que —durante el siglo XIX— la Iglesia actuó en actividades propias de un banco de préstamos, sin que haya sido publicada información acerca de los términos de los oportunos contratos; igualmente, se recogían diezmos, pero apenas si se conoce el modo de realizar las operaciones correspondientes; también, y siempre refiriéndonos a México, parece ser que la Iglesia concedió préstamos a varios gobiernos, sin que se haya investigado el camino seguido al respecto, ni evaluado la cuantía, etc.

Todas estas incógnitas históricas han permanecido tales —siempre según el autor— por no haber resultado accesibles hasta fechas recientes los archivos eclesiásticos y los registros correspondientes, por lo que se ha dado lugar a que se aventuren muchas más hipótesis que datos ciertos, influidas además en bastantes casos por posturas políticas preconcebidas de los diversos autores. Los datos se encuentran hoy en los registros que han llegado hasta nosotros, depositados en el Archivo General de la Nación en la ciudad de México, especialmente en la sección de Bienes Nacionales, a donde han ido a parar los abundantes papeles sacados durante el Gobierno de Juárez, en 1861, de los archivos de la Catedral y del Juzgado de Capellanías.

El autor, que ha utilizado tal masa documental en otros trabajos, se centra en este volumen sobre lo que estima que es el aspecto más interesante de la finanzas eclesiásticas en el México del diecinueve: la organización y actividades del Juzgado de Capellanías, dentro del arzobispado de la capital, ya que la administración financiera en las restantes diócesis estaba basada en sistemas similares a los de la sede metropolitana.

Desde el punto de vista de su composición, el libro, después de una larga Introducción que sitúa el tema, está dividido en cinco capítulos, que respectivamente se ocupan del Juzgado de Capellanías, su organización y empleados; las rentas e ingresos del Juzgado; los préstamos personales que éste hacía, los empréstitos personales que efectuaba; los efectos de las inversiones eclesiásticas; y, finalmente, el Juzgado y el Estado. Todos estos aspectos del tema no hacen sino referir el resultado de las investigaciones del autor sobre precisamente aquellas incógnitas —actividad de la Iglesia concediendo préstamos, incluso al Estado; ingresos provenientes de los diezmos; etc.— que hemos anteriormente dejado planteadas como las que precisaban de una mayor atención en base a datos obtenidos de las fuentes documentales. Los resultados obtenidos de tal estudio los resume el autor en algunas páginas de conclusiones al final de su obra. Y el volumen incluye, asimismo, un útil índice de fuentes y bibliografía citada.

ALBERTO DE LA HERA

A. FERRER CORREIA: *Erro e interpretação na Teoria do negócio jurídico*, 2.^a edição, Coimbra, Biblioteca Jurídica Atlántida, 1966, 315 pp.

La primera edición de esta obra fue publicada en el año 1939 y ahora sale a la luz una reproducción de aquélla, con dos obligados apéndices, uno para confrontar las

conclusiones del autor con el régimen jurídico que sobre el error consagra el nuevo Código civil portugués del año 1966 y el otro para recoger la bibliografía fundamental posterior a la primera edición.

Después de una introducción que sitúa al lector, mediante unos precisos trazos, en el centro mismo de la problemática que va a acometerse, la obra se proyecta sobre temas generales de la doctrina jurídica: la declaración de voluntad y la interpretación, pero concretados en su tratamiento científico a través de otra figura, el error, que de siempre viene suscitando intrincadas y perplejas cuestiones.

La primera impresión que recibe el lector al enfrentarse con las líneas básicas de planteamiento del tema es de sorpresa y admiración ante el valor del Profesor Ferrer Correia para echar sobre el ya difícil tratado del error cuanto de no menos intrincado recorrido presenta la teoría de la interpretación de los negocios jurídicos. De ahí el mérito del autor, que sale airoso de su empeño en el año 1939 v, lo que es más meritorio, su libro se mantiene con plena actualidad en la primera línea de la bibliografía sobre los puntos abordados. Y no podía ser de otra manera, porque el Profesor Ferrer Correia es profundo en el tratamiento de las cuestiones, a la vez que ordenado y muy claro en la exposición de las mismas; no elude los problemas, sino que los acomete decididamente, aportando criterios de los diversos sistemas y escuelas jurídicas, tanto latinos como germánicos, moviéndose con mucha soltura entre los autores de unas y otras, cubriendo perspectivas muy amplias; por último, se advierte la dirección de su propio pensamiento que va llevando al lector hasta las personales conclusiones del autor, oportunas, lógicas y muy fundadas.

Así, nos va familiarizando el Profesor de Coimbra con el error acerca del sentido de declaración negocial y el error acerca del contenido de la declaración de voluntad, para introducirnos en el problema clave: el fundamento de la nulidad en uno y otro caso. En el primero, ni se inclina por la teoría subjetiva (nulidad absoluta de la declaración) ni por la objetiva (anulabilidad), sino que se acoge a la teoría de la culpa del agente. En cuanto al error en la declaración, por lo que a su contenido respecta, sólo causa en principio la anulabilidad del acto.

La interpretación de los negocios jurídicos cobra especiales reflejos y matices cuando recae sobre la declaración errónea y ello hace revalorizar la doctrina sobre el error y sobre la interpretación, que salen potenciadas de su conjunción. La premisa que, en este punto, sienta el autor es de capital importancia: Para que pueda construirse una teoría del error sobre el contenido de la declaración de voluntad, es indispensable entrar primero en el problema de la teoría de la interpretación; y así lo hace el Prof. Ferrer Correia presentándonos todo el campo polémico de la cuestión para ofrecernos su propia conclusión: Las declaraciones de voluntad valen, ante todo, con el sentido que les han atribuido las partes; si el declarante y el declaratorio entienden la declaración en sentidos diversos, es decisivo el que este último podía juzgar que se conformaba con las reales intenciones del primero; pero la declaración será nula, por imposibilidad de atribuírsele un sentido prevalente, cuando el significado que debía ser el decisivo no fuera aquel que el declarante tenía el deber de considerar accesible a la comprensión de la otra parte.

La confrontación que se hace entre el libro y el nuevo Código civil portugués es banco de prueba del que la obra sale revalorizada. Y el jurista, al contemplar la perenne juventud de este buen ejemplar de la producción jurídica latina, siente reafirmada su fe en la Ciencia del Derecho frente a relativismos felizmente superados y piensa que

cuando se aborda un tema con la seriedad y competencia con que lo ha hecho el Prof. Ferrer Correia, la Jurisprudencia sí que es roca firme, ciencia sólida, por muchas y variables que sean las leyes y las decisiones de los Tribunales.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

- A. DA SILVA, S. J.: *Mentalidade missiológica dos jesuítas em Moçambique ante de 1759. Esboço ideológico a partir do núcleo documental*. Estudos Missionários 2/1-2. Lisboa, Junta de Investigações do Ultramar, 1967. 391 y 359 pp.

Estos dos volúmenes constituyen el tomo II de la Colección *Estudos Missionários* de la *Junta de Investigações do Ultramar* de Lisboa. En estos dos volúmenes se desarrolla una amplia temática tal como la vieron los misioneros jesuitas en Mozambique en los dos siglos que corren desde 1559 a 1759. El autor comienza por la presentación de la base documental, que en gran parte es inédita. Esta última se encuentra particularmente en varios archivos de Lisboa, Roma, Madrid y París. El autor realizó también un viaje de estudios al Africa Oriental en donde se desarrolla el tema de su obra. La arquitectura de la obra en sus dos partes correspondientes a los dos volúmenes viene dada por la misma naturaleza de las cuestiones que toca. La primera parte (vol. I) comienza por la descripción geográfica del territorio, siguiendo la economía, elementos artísticos y culturales, instituciones familiares, organización social con sus diversos elementos de la justicia y de la guerra, expresiones religiosas (conocimiento de Dios, culto, culto de los muertos, magia), el elemento musulmán, capacidad receptiva de aquellas gentes para recibir el mensaje del Evangelio en las diversas épocas de su historia. En la segunda parte (vol. II) se presenta la transformación de aquellas poblaciones aborígenes, comenzando por la colonia europea con la misión evangelizadora que se le atribuye, relaciones de los europeos con la comunidad aborígen, la presencia de otros misioneros no jesuitas, particularmente los dominicos, la financiación por el gobierno portugués, objetivos que se proponen los misioneros y métodos misionales que emplearon. El despliegue de toda esta temática, sólidamente documentada, nos da una imagen muy enriquecida de la fenomenología de Mozambique tal como la vieron los misioneros de la Compañía de Jesús. Huelga decir que aun los temas de la primera parte no se tratan exclusivamente desde el punto de vista que podría tratarlos un etnólogo, sino desde el punto de vista misional. Este trabajo tiene por supuesto el valor histórico de una investigación bien concebida y bien realizada. Pero encierra también un valor de actualidad en un momento histórico como el presente en que gran parte de Africa constituye un problema lleno de incógnitas no sólo desde el punto de vista político, sino también desde el misional.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

- JEAN M. PETRITAKIS: *Miktoi Tamoi Les mariages mixtes*. Atenas, 1968. 61 pp.

El profesor Petritakis, director de la Revista "Arjeion Ekklesiastikon kai Kanonikon Dikaion" ha tenido la excelente idea de editar este folleto dedicado al problema de los matrimonios mixtos en la legislación religiosa griega y, buscando una mayor

difusión, lo ha hecho en edición bilingüe, comprendiendo el texto griego hasta la página 32 y dando luego el texto francés.

El folleto se abre con una dedicatoria que nos es particularmente grata: "Respetuosamente dedicado a los dos pontífices del cristianismo el Papa Paulo VI y el Patriarca Ecueménico Athenagoras I como ofrenda mínima en su esfuerzo grandioso hacia el ecumenismo". Y todo el texto está penetrado de un sincero esfuerzo de contribuir a allanar los caminos para que el folleto resulte una contribución hacia la unidad de los cristianos.

Después de una introducción hace una historia de los matrimonios mixtos, particularmente en la Iglesia oriental, pasa a estudiar después el régimen jurídico de los matrimonios mixtos en la Grecia moderna, primero entre católicos de rito latino y ortodoxos, y después entre protestantes y ortodoxos, para terminar con una conclusión, también empapada de preocupación ecuménica.

El mismo número de páginas de la monografía da idea de que el tema no puede ser estudiado a fondo, sino que el intento del autor es más directamente vulgarizador. Y en efecto, para nosotros, los canonistas occidentales, constituye un excelente instrumento de trabajo ya que nos permite conocer una legislación y unos antecedentes no siempre fáciles de encontrar. Sólo alabanzas merece, por tanto, el intento del autor.

Lástima que la traducción francesa, hecha literalmente sobre el original griego, mal puntuada y llena de erratas tipográficas desmerezca este trabajo. Muy de desear sería que en una nueva edición las pruebas francesas fuesen corregidas cuidadosamente, y de esta manera se hiciese fácil la lectura, no sólo por el interés del tema, sino también por la corrección en su presentación externa. De esto mismo se resiente también la bibliografía, que siendo abundante, es sin embargo desigual en su valor e interés y no siempre se encuentra citada con arreglo a las normas de la moderna metodología.

Esperamos que el interés de este folleto haga que pronto se reedite y, con las mejoras que insinuamos, pueda llegar a rendir los frutos que el autor se propuso al escribirlo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Investigaciones sobre historiografía hispana medieval (siglos VIII-XII)*. Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1967, 418 pp.

Este volumen reúne una serie de estudios del Prof. D. Claudio Sánchez-Albornoz sobre la alta Edad Media española. La circunstancia de cumplirse sus 70 años de edad y el medio siglo de su prolongado y fecundo magisterio dieron motivo a esta publicación, aparecida bajo los auspicios de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Buenos Aires. Aquí se agrupan 17 estudios que versan sobre los cinco temas siguientes: las crónicas de Albelda y de Alfonso III, un misterioso cronicón del siglo VIII, continuaciones y compilaciones latinas, Rasis y la historia preislámica hispana, escapada hacia la historiografía hispano-árabe. Estos 17 trabajos aparecieron en su día en diversas publicaciones europeas y americanas, circunstancia que venía dificultando no poco su lectura a muchos lectores que sin duda sabrán agradecer en lo que se merece el poder tener a mano todas estas publicaciones, hasta ahora tan dispersas, en único volumen. Como estos estudios aparecieron, en su mayoría, hace ya varios decenios, el autor les añade algunas notas imprescindibles tendentes a su puesta al día.

Sólo quienes se han sumergido con curiosidad científica en la historiografía medieval conocen lo intrincado y enigmático de muchos de estos textos que constituyen con frecuencia otras tantas esfinges a las que resulta difícil arrancar sus secretos. Sánchez-Albornoz ha buceado con mirada penetrante en la historiografía de los primeros tiempos de la reconquista, analizando pacientemente las fuentes de aquella época y dando una visión nueva o renovada de la problemática inherente a estos textos. Dentro de su ángulo visual entran no sólo las fuentes cristianas, sino también las musulmanas. Sus conclusiones han sido en unos casos aceptadas y en otros con más o menos razón contestadas. En todo caso, estos estudios son de un alto valor no sólo por lo que dicen, sino también por lo mucho que sugieren. Leyendo a Sánchez-Albornoz, se podrá estar o no estar de acuerdo con sus conclusiones y razonamientos. Pero es indudable que el lector aprende muchas cosas como ocurre con la lectura de las obras de los grandes maestros. Con un tesón y energía propios de un espíritu verdaderamente joven, el Prof. Sánchez-Albornoz promete para un próximo futuro dos obras de largo alcance: "Instituciones asturleonesas" e "Historia política del reino de Asturias". Después de medio siglo de investigación sobre la base documental para la historia del reino asturleonés, pocos o nadie se encuentra en condiciones tan ventajosas para escribir la historia política e institucional que emerge de estos textos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

A. ZUMKELLER, O.S.A.: *Urkunden und Regesten zur Geschichte der Augustinerklöster Würzburg und Münnerstadt von den Anfängen bis zur Mitte des 17. Jahrhunderts*, Quellen und Forschungen zur Geschichte Bistums und Hochstifts Würzburg 18/1-2 (= Regesta Herbipolensia V) Würzburg, Kommissionsverlag Ferdinand Schöningh, 1966-1967, xix-981 pp.

Nos hallamos ante dos nuevos volúmenes de registro de documentación que constituyen el tomo XVIII de la serie general 'Quellen und Forschungen zur Geschichte des Bistums und Hochstifts Würzburg', lo que es a la vez tomo V de la serie 'Regesta Herbipolensia'. Como el mismo título indica, aquí se contiene el registro de los documentos relativos a los dos conventos agustinianos de Würzburg y Münnerstadt, desde su fundación hasta mediados del siglo XVII. Se reseñan en total 1.267 documentos. La ficha sobre cada una de estas piezas es minuciosa y exhaustiva. Todo ello va precedido de una larga introducción, en la que se dan todos los elementos precisos para ambientar el contenido y significación de esta colección documental. Un índice onomástico y geográfico de casi doscientas páginas hace utilizable la ingente cantidad de datos contenida en este regesto. Fuera de la documentación romana (Vaticano, Bibli. Angélica y Archivo general de la Orden Agustiniiana), el resto está tomado de numerosas bibliotecas y archivos alemanes. Aunque la mayor parte de esta documentación se refiere a las dos comunidades agustinianas antes aludidas, también se encuentran aquí preciosas indicaciones que interesan para temas mucho más amplios tanto eclesiásticos como seculares. Con una base documental como ésta y presentada además según todas las exigencias de la moderna metodología histórica, resulta fácil escribir la historia de las instituciones a que esta documentación se refiere.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

Strukturprobleme der Kirche, in: *Studientage für die Pfarrer. Eine Sammlung von Vorträgen herausgegeben vom Synodalrat der evangelisch-reformierten Landeskirche des Kantons Bern*. Heft 6. Bern und Stuttgart, Verlag Paul Haupt, 1968, 106 pp.

Este folleto contiene cuatro conferencias dadas los días 30 y 31 de diciembre de 1967 en ocasión de una sesión de estudio para párrocos, la cual fue realizada por el Consejo sinodal de las iglesias reformadas del cantón de Berna en Suiza. Se ha añadido otra conferencia dada en un congreso de un fin de semana, que fue organizada por la facultad teológica protestante de Berna en febrero de 1968.

Dichas conferencias giran alrededor de los problemas de las estructuras respecto a la Iglesia. Aunque se enfocan aquí, especialmente, los problemas respectivos de las iglesias reformadas, a pesar de esto, también para nosotros, los católicos, serán de mucho interés estas conferencias; pues las mismas cuestiones nos apremian también a nosotros.

La primera conferencia, dada por el profesor Neuenschwander, versa sobre el cambio de las estructuras en la Iglesia. Quisiera poner de relieve tan sólo los principios siguientes del autor: Los párrocos se oponen a dichos cambios medio por motivos legítimos, en cuanto han de defender la ley de la perennidad contra la ley del día corriente, medio por motivos malos, en cuanto están atados a su comodidad y a la falta de coraje. La Iglesia debe simbolizar, en la época respectiva, lo que está más allá de los tiempos. Por tanto, bien que la Iglesia ha de ser moderna, no se le permite entregarse a la moda. Aun cuando las estructuras patriarcales van perdiendo todo crédito y están deshaciéndose, no conviene que se elimine del todo, en la Iglesia, la idea de la pater-nidad, la cual tiene su modelo en Dios mismo y en la familia natural. Por fin: la Iglesia tiene que enfocar más el mundo. Sin embargo, hay que distinguir entre el interés genuino, que debe presentar nuestra fe respecto al mundo, y el estar enredado absolutamente en el mundo. Siempre le quedará a la Iglesia la tarea de manifestar las relaciones, que corresponden a nuestro mundo frente a Dios, sin permitir jamás, que el mundo se entierre en sí mismo.

En la conferencia segunda, el profesor Maurer investiga los cambios de las estructuras eclesiales en el Nuevo Testamento. Se encuentran en ella principios generales como los que siguen: No basta registrar los órdenes y cargos de las comunidades neotestamentarias de una manera meramente histórica y estadística para declarar luego estas formas como legítimas a través de todos los tiempos. Tampoco basta abstraer del Nuevo Testamento una estructura ideal y perpetua para dejar a los hombres el cómo aplicar este modelo a las realidades de la vida de cada época. El tema del cambio de las estructuras particulares de la Iglesia de Cristo está engranado insolublemente con el tema de su estructura fundamental inmutable; y esta estructura fundamental merece nuestra consideración especial. De olvidar esto, podría ocurrir que la Iglesia, presentándose muy moderna, perdiera su alma mientras ganaría (¡tal vez!) el mundo. Pero ¿cuáles son las estructuras que se recomiendan en el Nuevo Testamento? En cuanto a la comunidad de los primeros discípulos del Señor, el autor hace constar que se van derrumbando las paredes de separación, de manera que se admite también a los publicanos y pecadores hasta valer, por fin, el principio de que en Cristo no hay ya judío o griego, no hay siervo o libre, no hay varón o hembra. Aquí Maurer añade la pregunta, si la Iglesia moderna no habrá subrayado demasiado la distinción entre los cristianos justos, por una parte, y los paganos ímpíos o las sectas y comunidades semi-santas, por otra parte. Respecto a la Iglesia pospascual, el autor hace culminar la disciplina de ella en este lema: ¡Que ya no separéis a los que están en peligro ni abandonéis a los perdidos! Y hace desprenderse de este lema la pregunta: ¿Cómo se

puede proclamar el reconocimiento por parte de Dios del hombre débil como estructura fundamental de la Iglesia, y rechazar, al mismo tiempo, a quien no puede nada, o sea, al laico de su puesto excelente que le corresponde, diciendo que no resultaría mucho de su trabajo? Insinúa además Maurer, que, en esta época, la Iglesia habría hecho la abertura hacia el mundo por motivo de que Cristo se habría identificado con los cautivos, los hambrientos, los enfermizos. Considerando a San Pablo, el autor le adjudica una libertad grandísima en cuanto a las formas de la organización, a las normas de la ley judaica, a la terminología dogmática, a la moral, aunque, por otra parte, no descarta nunca el compromiso con Cristo. Hay que confesar que las realidades que saca Maurer de la Sagrada Escritura, quedan sin concretizar y que las consecuencias, que desprende de ella, son demasiado vagas.

La conferencia tercera, dado por Teófilo Müller, lleva el título: Las formas de vida de la Iglesia y su tarea de diaconía en nuestro tiempo. El autor considera la diaconía como cosa esencial de la Iglesia y como cargo distinto de la predicación del mensaje de Cristo; de ninguna manera es medio para preparar el camino a la evangelización ni sirve en recompensa por la obediencia frente a la predicación del Evangelio. Por tanto, hace falta instalar propios representantes de la diaconía tanto en la comunidad local como en la Iglesia de la región y del cantón. Sin embargo, estos representantes no han de realizar su obra en vez de la comunidad eclesial respectiva, sino han de impulsar a esta comunidad, para que todos se movilicen, y hasta llegar a conseguir que su actividad no se reduzca a dar unas limosnas, sino se esfuerce por solucionar los problemas desde su raíz y en gran escala. El autor no omite señalar las estructuras que hay en otros países respecto a la diaconía. Por fin alude aún a las cuestiones siguientes: ¿Cómo puede manifestarse el cargo de diaconía en el culto? ¿Pueden existir en la comunidad grupos que están dedicados especialmente a la diaconía?

El tema de la conferencia cuarta, dado por el profesor Morgenthaler, parece más o menos idéntico con el de la primera. Pero mientras que la conferencia primera trata del cambio de las estructuras en la Iglesia, la conferencia cuarta habla del cambio estructural de la Iglesia misma. El autor aplica el título de su tema, en primer lugar, a los edificios de la iglesia. El expone, que habrá que continuar construyendo iglesias en sentido estricto sin sustituirlas por "centros de la comunidad parroquial"; y que también en la solución de continuidad respecto a las construcciones debe manifestarse aún este principio de la continuidad: Cristo, el mismo ayer, hoy y por las eternidades. A continuación Morgenthaler se ocupa de las estructuras jurídicas de la Iglesia bajando hasta los últimos pormenores y detalles, p. e., el comienzo del año escolar, las escuelas dominicales, la formación de los adultos, el trabajo social. Quisiera destacar tan sólo esto: ya alrededor del Jesús histórico habría habido elementos de una estructura jurídica hasta una cierta primacía de Pedro, y el desarrollo de la Iglesia primitiva a la Iglesia "Romana" no se habría hecho sin razones. En cuanto al cambio de las estructuras dogmáticas, del cual trata el autor en tercer lugar, quisiera recalcar las ideas siguientes: No tan sólo en la parte de la trascendencia, sino también en el campo de la inmanencia, e. d. en el hombre, hay unas cosas muy constantes, aunque este hombre vive en una sociedad que se cambia rápida y enérgicamente. Tal vez el motivo por el cual nuestro mundo ya no nos entiende, no se encuentra en nuestro ser ajenos al mundo, sino, al revés, en nuestra conformidad perfecta con él. Puede ser que tengamos que hacernos extranjeros en este mundo, hombres con poco éxito. Iglesias llenas no son señal de la verdad. Tal vez la actitud del seguir siendo fiel en las cosas menores y del esperar contra la esperanza es la única "estructura" que no incurre, de antemano, en juicio.

En la última conferencia de este folleto, el profesor Neidhart habla de la misión del teólogo en nuestra época. El orador introduce cuatro tipos de párrocos: 1) El tipo presentado por Lutero, en cuanto el párroco es predicador de la Palabra de Dios, como boca de Cristo. 2) El tipo que corresponde más o menos al entendimiento tradicional de los católicos, a saber: que el ministerio del párroco se distingue fundamentalmente del sacerdocio común de todos los fieles; que los párrocos reciben, por medio de la ordenación, el "character indelebilis" para ser clérigos, representantes de Cristo, voz de Cristo, dispensadores de la gracia de Dios en la administración de los sacramentos, portadores de las llaves del reino de los cielos, hombres que conceden la remisión de los pecados en la confesión. Hay que tener en cuenta que a los párrocos corresponde la función triple, a saber: la del profeta, la del sacerdote, la del rey, de las cuales el cargo sacerdotal y real no se reduce al cargo profético. 3) El tipo del oficial de etapa, que, como maestro de los suyos, les suministra las municiones, mientras que ellos, en los frentes del mundo, dan testimonio de la presencia del amor de Dios. 4) El tipo del especialista en teología, que ofrece a su comunidad más bien la teología científica, y no tanto la fe y la predicación. Neidhart advierte, que en la práctica de la vida debería manifestarse un compromiso entre la postura especulativa del párroco y las esperanzas tanto de la institución, que lo emplea, como del pueblo, que constituye su grey.

Creo que, después de haber dado una relación tan detallada del contenido de las cinco conferencias, puedo contentarme, al fin, con la nota de que todas las reformas de las estructuras de la Iglesia no sirven para nada si falla la reforma de las almas con una fe humilde y un presentimiento de los misterios de Dios.

JOSÉ FUNK, SVD

H. OUTRAM EVENNETT: *The Spirit of the Counter-Reformation*. Edited with a postscript by John BOSSY. Cambridge, The University Press, 1968, 159 pp.

Este libro póstumo de H. Outram Evennett, Lector universitario de Cambridge y Fellow del Trinity College, recoge una serie de conferencias impartidas en 1951 en las Birbeck Lectures. Dada la favorable acogida que tuvieron y en homenaje a la memoria del desaparecido investigador, John Bossy ha preparado su edición, completando la bibliografía y añadiendo un sugestivo postscriptum (1966) en el que recoge las más recientes investigaciones sobre el tema.

Evennett, que tenía en su haber una clásica monografía sobre el Cardenal de Lorena y muchos lustros de investigaciones sobre las fuentes de la Contrarreforma, nos da de forma sencilla, pero magistral, una síntesis muy interesante sobre el espíritu de la Contrarreforma. En ella subraya especialmente la importancia de la espiritualidad dentro de la Historia de la Iglesia y el puesto de ésta dentro de la Historia general: puntos, por lo visto, poco familiares para el público inglés. El silencio que observa sobre el Concilio de Trento se debe a la espera de la gran obra de Hubert Jedin.

Evennett, que califica a la Contrarreforma de poderoso movimiento, fundamentalmente latino, descubre en ella elementos positivos que la sitúan más allá de la mera reafirmación de las ideas medievales, en la creación de un espíritu propio caracterizado por el individualismo, sobre lo comunitario y litúrgico, lo sacramental más que lo bíblico, la urgencia de las obras, los nuevos desarrollos de la teoría y praxis ascéticas, y en suma la adaptación del catolicismo al mundo postmedieval. Otorga especial importancia a San Ignacio de Loyola y a la Compañía y se muestra sorprendentemente

informado sobre la mayoría de las investigaciones españolas sobre la época. Tras afinar el concepto mismo de Contrarreforma, analiza su espiritualidad propia pasando revista a sus manifestaciones europeas más características y en especial a San Ignacio y sus *Ejercicios*. En las siguientes conferencias analiza la nueva orientación de la vida religiosa, las reformas institucionales de la Iglesia y los nuevos órganos de gobierno nacidos al amparo de la Contrarreforma. Nada le escapa de fundamental en el tema. Por su buena información, su buen sentido y su arquitectura, el libro, breve pero muy sustancioso, constituye una bella síntesis sobre el tema. Francamente nos gustaría verlo traducido al español.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

TORRES CALVO: *Diccionario de los textos conciliares (Vaticano II)*. Compañía Bibliográfica Española, S. A. Madrid 1968. Dos volúmenes con un total de 2.145 pp.

Si algún acontecimiento decisivo se ha producido en la Iglesia católica durante el siglo XX, nadie podrá dudar que en primer lugar debe situarse la celebración del Concilio Vaticano II. La historia nos muestra cómo todas estas reuniones ecuménicas que se han sucedido hasta nuestros días han repercutido profundamente en la vida de millones de hombres e incluso han afectado de algún modo al mismo caminar de la historia. Aún es pronto para poder juzgar las consecuencias de todo tipo que el último concilio será capaz de producir; pero un consenso unánime admite que no faltarán y de gran trascendencia para el mundo.

Cuatro años de trabajos conciliares se han plasmado en importantes documentos de diverso tipo, en innumerables citas escriturísticas y de doctrina de padres de la Iglesia, de referencias a doctrinas de pontífices, etc., etc. Y muchas veces una misma materia se encuentra tratada en diversos lugares, o la fecundidad de los textos es tal que en un solo párrafo se correlacionan asuntos que entre sí se conceptúan como algo separado. Todo ello puede dar idea del beneficio que el autor nos ha hecho al facilitar con un método sencillo la consulta de todo lo que ha dicho el Concilio sobre cada tema en concreto. Bien es verdad que en cuantas obras se han dedicado a recoger los textos conciliares suele darse un índice final alfabético que permita una rápida consulta; y también es cierto que el propio autor confiesa en el prólogo que ante la ingente tarea que hubiera supuesto agotar todos los puntos conciliarmente tratados, se ha visto en la precisión de poner un tope al trabajo y que por tanto algún lector puede extrañar la falta de alguna entrada que pudiera haberse puesto o una concordancia que ha sido olvidada.

En una obra de la envergadura que la que presentamos tiene que, necesariamente, haber omisiones. Pero ello no resta mérito alguno al trabajo y nosotros hemos de felicitar al autor por él; suponemos muchas horas de dedicación al mismo y una buena dosis de capacidad de síntesis, claridad y sistema.

Hemos dicho que la obra se encuentra elaborada en dos tomos independientes debido al volumen de la misma. En el primero aparecen alfabéticamente ordenadas las entradas de la "A" a la "I", comenzando por "abnegación" y terminando con "irresponsabilidad social", todo ello ocupando 1.057 páginas de apretado texto a dos columnas; el segundo comprende de la "J" a la "Z", comenzando por "jubileo conciliar" y terminando con "vulgata", en 1.050 páginas.

El manejo es sencillo pues en cada cabecera de página figura, a manera de diccionario, la entrada correspondiente, y, al mismo tiempo, en los márgenes derechos con

acusada tipografía, las tres primeras letras de la misma. Las concordancias figuran en los lugares oportunos, así como a pie de página las referencias más interesantes. Al final de la obra se han añadido tres apéndices: celibato sacerdotal, Curia romana, y Diaconado. Termina con un índice cronológico de los documentos utilizados por el autor, generalmente alocuciones y discursos pontificios, que no figuran ni pueden considerarse documentos conciliares, pero que sin embargo servirán muchas veces para aclarar cosas, discusiones habidas en el aula conciliar, o simplemente posiciones ante diversos temas.

A la ya abundante lista de publicaciones sobre el Concilio Vaticano II y su doctrina, viene, pues, a sumarse ahora ésta. A fines didácticos y de difusión se ha subordinado la labor del autor, y en esa línea la enjuiciamos y lo hacemos favorablemente. Se encuentra bien presentada tipográficamente, encuadernada en tela y acompañada de un estuche-soporte.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

GIOVANNI LAJOLO: *I Concordati moderni*. Brescia, Morcelliana, 1968, 544 pp.

El Pontificio Seminario Lombardo de Roma acaba de inaugurar una nueva colección que titula "Investigaciones de ciencia teológica" en la que pretende publicar las tesis doctorales de los alumnos suyos que siguen estudios en los diversos centros de la ciudad eterna. Y curiosamente el primer volumen de dicha colección teológica, que es el que tenemos ante nosotros, contiene un estudio eminentemente jurídico en una materia siempre interesante: los concordatos. El subtítulo que lleva es bien significativo: "Naturaleza jurídica de los concordatos a la luz de la reciente praxis diplomática"; y todavía concretando más al estudio de estos dos temas: la "sucesión de Estados" y la "cláusula rebus sic stantibus" como causas modificativas del valor existencial de los concordatos. El objetivo del autor queda, pues, perfectamente individualizado de esta manera.

Y centrado así el núcleo del trabajo, una lectura del mismo nos da idea del interés que presenta. Efectivamente, ya en el siglo pasado el Conde de Cavour se atrevió a decir que la era denominada de los concordatos estaba cerrada; se equivocó y nadie mejor que la historia de los últimos cien años para rebatirle. Pero aquella afirmación parece que va ahora camino de hacerse realidad: el tratado solemne entre la Santa Sede y los Estados que eran los concordatos se ve sustituido cada vez con mayor frecuencia por "convenios", "modus vivendi", "convenciones", "agrémentos" y demás nuevas fórmulas de negociación entre las dos potestades en las que la Santa Sede va siendo sustituida en no raros casos por la jerarquía eclesiástica nacional.

Pudiera parecer, por tanto, a primera vista, que realizar un estudio sobre algo a punto de desaparecer, o al menos que ha pasado a un plano secundario, carecería de mayor importancia. Pero no lo estimamos así por dos razones: porque siempre será interesante poner luz en algo tan poco pacífico en la doctrina como la naturaleza jurídica de los concordatos; y, además, porque de esa forma estaremos indirectamente acercándonos a establecer la naturaleza jurídica de estas nuevas fórmulas de compromiso que tanto proliferan hoy. El tiempo dedicado por el autor ha sido, pues, bien empleado.

Centrándonos en el examen concreto de la obra, señalemos que se encuentra dividida en tres grandes partes. La primera se ocupa de estudiar los efectos en el campo

internacional de la cláusula "rebus sic stantibus" y la sucesión de Estados; en la segunda se intenta ver la posibilidad de encuadramiento de los concordatos entre los tratados internacionales; en la tercera, finalmente, se pasa al plano práctico analizando los concordatos modernos y las vicisitudes históricas que les han subseguido, teniendo siempre delante la praxis diplomática. Como epílogo tres cuidados índices y las conclusiones generales rematan la labor investigadora.

Un juicio crítico profundo quizá nos llevara a poner algunos reparos a la obra. Ciertamente al autor le vemos preocupado por realizar una labor de sistemática que haga claro el resultado; pero leyendo el libro a veces tiene uno la impresión de que por la abundancia de problemas que ineludiblemente surgen aparece debido a su heterogeneidad una cierta confusión. Al lado de ello, sin embargo, hay que resaltar como se merece la abundancia de noticias que se nos dan y la reproducción de documentos (algunos inéditos y otros de difícil acceso) que serán de gran utilidad para los estudiosos de estos temas.

Quizá hubiese sido deseable una mayor profundización en los concordatos vigentes (ejemplo, el actual español o portugués), aunque comprendemos que a la finalidad propuesta le vayan mejor aquellos que están debidamente estudiados con perspectiva histórica ya. No faltan a veces notas de verdadera actualidad, como por ejemplo la polémica en tono a la reforma del concordato italiano. En suma, creemos que es un trabajo digno y que recomendamos a los canonistas sinceramente.

Con excelente tipografía, ha sido editado por la prestigiosa empresa de Brescia "Morcelliana". Esperamos y deseamos que la serie ahora comenzada prosiga en línea ascendente.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

LAZZARO MARIA DE BERNARDIS: *L'Instaurazione della Costituzione civile del clero nel Dipartimento dell'Isere*. Milán, Giuffrè, 1968, VII + 209 pp.

Dentro de la colección publicada por los "Annali della Facoltà di Giurisprudenza" de Génova ha aparecido esta interesante monografía, sobre los acontecimientos ocurridos durante la Revolución francesa en un departamento próximo a la frontera saboyana y que tuvieron particular interés por sus especiales características.

El próximo De Bernardis ha utilizado para escribir este trabajo una amplísima serie de fuentes inéditas, del archivo departamental y del municipal de Grenoble, aparte de un gran número de fuentes impresas y de obras consultadas. Ha añadido algunas láminas fuera de texto, de gran valor, si se tiene en cuenta la rareza de las estampas de la época revolucionaria. Y ha completado su trabajo con un apéndice sumamente interesante, ya que además de dar las biografías de algunos obispos constitucionales relacionados con el departamento estudiado, proporciona al lector el texto original de la constitución civil del clero, tantas veces citada, y tan poco conocida en su integridad.

El estudio que hace el autor de la instauración de la constitución civil del clero en el Departamento del Isere además de estar sólidamente documentado tiene particular interés porque, sin prescindir del aspecto religioso, su formación le lleva a ver los acontecimientos más especialmente desde el punto de vista jurídico. No es ajena tampoco a sus preocupaciones la de valorar la impronta jansenista que podrían tener las actuaciones de los constitucionales del departamento. Coincidimos con él en poner sordina a las valoraciones exageradas de dicho influjo que en ocasiones han sido hechas.

La implantación de la constitución civil, y toda la política religiosa fue llevada en el Isere con una particular serenidad y un gran equilibrio. Todos parecieron preocupados por evitar excesos, tan frecuentes en otras regiones de Francia, con los que, ni la persecución a los refractarios fue sangrienta, ni la vida de la Iglesia constitucional resultó tan precaria como en otras regiones. De aquí que esta monografía refleje una visión ligeramente más favorable de esta Iglesia que la que suele encontrarse en otras obras parecidas. Y hasta en algunas ocasiones el autor nos parece excesivamente optimista.

La monografía va precedida de una excelente introducción, dando una visión de conjunto de los problemas de la Iglesia en Francia en vísperas de la revolución, y se termina con unas claras conclusiones. Está sólidamente construida, muy bien documentada, y presenta todo el interés de una época en que la Iglesia corrió el peligro de sufrir un cisma parecido al de Inglaterra que, felizmente, no llegó a cuajar, ya por falta de personalidades que lo abrazaran, ya porque la política antirreligiosa de la revolución privó a la Iglesia constitucional del único apoyo que podía haberla consolidado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

O. JOAQUIM ROMAN BAR, Ofm. Conv.: *O Zakonach o osobach świeckich* (Varsovia, Akademia Teologii Katolickiej, 1968). 382 pp.

En Polonia venían experimentando angustiosamente la necesidad de un manual de Derecho canónico, ya que el de Backkowicz, que tuvo tres ediciones se encuentra ya completamente agotado. Por otra parte son muchas las modificaciones que por obra del Concilio y de su aplicación se han ido introduciendo. Por eso la Facultad de Derecho Canónico que existe en la Universidad Católica recogió la idea propuesta por el autor de este libro y ha iniciado la publicación de una obra muy extensa que constará de cuatro tomos, distribuidos en quince fascículos, con un comentario completo al Código.

El fascículo que presentamos es el cuarto del tomo II, dedicado a los religiosos y a los laicos. Presentado humildísimamente, en papel de escasa calidad y mediante reproducción policopiada, da idea de las dificultades con que tienen que desenvolverse los canonistas polacos. Digamos sin embargo que, pese a estas dificultades, la bibliografía es relativamente completa y que puede advertirse que el autor se encuentra suficientemente al día de lo que se va publicando.

Como es natural el autor no deja de hacer particular referencia al Derecho particular polaco y a los peculiares problemas de los países de Centroeuropa.

Lamentamos que nuestra ignorancia de la lengua polaca nos impida un análisis más profundo de esta interesante obra, que hemos recibido con la mayor simpatía.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ANTONIO SERRAMONACESCA: *Celestino V*, L'Aquila, L. U. Japadre Editore, 1968, 382 pp.

La figura de Celestino V, el Papa que renunció a su cargo de manera más resonante, obtuvo una mayor actualidad con motivo de la visita que Paulo VI hizo a la celda en que había muerto, el día 3 de setiembre de 1966. Se renovaron con este motivo los

recuerdos, y en parte también las controversias que siempre han acompañado al discutido y brevísimo pontificado de Celestino V.

La monografía que aquí presentamos tiene aspectos positivos, sin que falten tampoco los negativos. Y ofrece algunos de mucho interés para la historia del Derecho canónico.

En su haber hay que anotar el amplísimo conocimiento de la bibliografía que hasta ahora se ha producido en torno a Celestino V, y que ocupa seis páginas de menuda letra, a dos columnas; la aportación de innumerables datos sueltos sobre detalles biográficos, veneración al santo, iconografía, lugares en que vivió, etc., etc.; un entusiasmo extraordinario por la figura del Santo, teñido de amor también a la región en que vivió; y una presentación tipográfica sumamente elegante.

Lástima que todas estas cualidades sean oscurecidas por un estilo ponderativo, que a fuerza de querer resultar literario cede en bastantes ocasiones a la oscuridad y al poco orden en la exposición de las materias; que las citas sean seguidas en cada capítulo por algunas advertencias, en letra muy pequeña, sumamente interesantes, pero que hubiese sido deseable ver incorporados al texto mismo; que el partido tomado ya previamente obligue en ocasiones a forzar las cosas en favor del santo.

Todo esto no empece para que tomada en su conjunto la monografía sea una positiva aportación a la historia de la Iglesia ya que el episodio de la abdicación de San Pedro Celestino es sumamente importante. Hay que agradecer también los interesantes datos que se dan para la historia del Derecho canónico, transcribiendo íntegro el texto de la renuncia (p. 156); estudiando los antecedentes de las disposiciones de Bonifacio VIII recogidas en el Sexto de las Decretales (pp. 151-152); explicando los orígenes, influencias e importancia de la legislación monástica que el santo dio a su Congregación (pp. 73-78; 245-255); dando un sumario de la Regesta del Papa Celestino (pp. 278-283), etc., etc. Estudia también la extensión que alcanzó la Congregación celestina y su desaparición en el siglo XIX, mostrando el arraigo que logró en diferentes países si bien, por lo que se refiere a España, aunque se nos dice que se fundó un monasterio en Barcelona (pp. 91-100) al hacer el elenco de los monasterios celestinos no se hace ninguna alusión a esta extensión a España, pese a seguir muy de cerca la reseña que de la orden da la Enciclopedia Espasa, por cierto sumamente documentada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VALERIANUS MEYSZTOWICZ: *Documenta Polonica ex Archivo generali Hispaniae in Simancas. Pars I-VI (Elementa ad Fontium editiones, t. VIII, XI, XII, XV, XVI, XIX)*, Romae, Institutum Historicum Polonicum, 1963-1968, X-214, VIII-287, VI-294, VIII-256, VIII-336, VIII-430, 37 láminas.

El Instituto Histórico Polaco de Roma ha acometido la empresa de inventariar la documentación referente a Polonia que se encuentra dispersa en distintos archivos europeos como el Vaticano, Londres, Capitolino (Roma), Museo Británico. Ha publicado hasta el presente 19 volúmenes. De ellos seis están consagrados al Archivo de Simancas. Su paciente recopilador es Valeriano Meysztowicz.

Siguiendo los pasos de los polacos A. Szelagowki y A. Wyczanski y del español Ruiz Martín ha explorado principalmente el fondo "Negociaciones de Alemania", leg. 635-712, en el que le quedan por ver otros 300 legajos. Algunas páginas dedica al fondo "Negociaciones de Polonia" (1729-1792), que si bien representa un apartado

directamente relacionado con su patria, ofrece menor valor histórico al ser escasa la participación española en los asuntos polacos en el s. XVIII. En los siglos anteriores era la embajada ante el Emperador, con residencia en Viena y Praga, la que canalizaba todos los asuntos referentes a la Europa central y oriental.

De esta búsqueda el autor extrae unos 1.300 documentos, que si rigurosamente comprenden los años 1514-1620, fundamentalmente se centran en el último tercio del siglo XVI. El criterio que preside la obra es meramente archivístico; las notas o comentarios, que suponen escasa ayuda al especialista, requerirían un enorme trabajo al editor. Por eso también sigue rigurosamente la ordenación archivística y no la cronológica, lo que creemos da lugar a algunas repeticiones de documentos bisados. De los legajos revisados extrae la correspondencia con arreglo al amplio criterio que regula toda la colección: documentos escritos en polaco, por polacos o a polacos, en Polonia o destinados a Polonia, o de cualquier modo interesantes para su historia. Al final de sexto volumen recoge en brevísimo regesto la lista de todos los documentos reseñados.

El tema que predomina en esta correspondencia diplomática es sin duda el de la inestabilidad de la Corona polaca, que da lugar a numerosas elecciones de nuevos monarcas, una vez perdida la línea hereditaria. Enrique de Valois, Maximiliano, Segismundo, serán los monarcas; existen otros muchos pretendientes. Los intereses políticos de los Austrias y de Francia, de las distintas facciones polacas, así como de moscovitas y turcos, prestan un gran interés diplomático a tales situaciones. La hegemonía austríaca así como la unidad de la Cristiandad interfieren en los asuntos polacos a los que Felipe II y sus embajadores otorgan atención. Las pretensiones austríacas se verán fallidas. Los protagonistas españoles de esta acción diplomática, además del Rey y de su secretario Idiáquez, serán el Conde de Monteagudo y Pedro Fajardo, futuro Marqués de los Vélez. Gran interés ofrecen para las relaciones de España con Suecia las relaciones del Capitán Francisco de Eraso en su misión sueca.

Por todo comentario a este esfuerzo monumental por extraer buenas piezas de nuestro gran archivo nacional, sólo transcribiremos la frase con que se abre esta serie española: "Apenas puede escribirse la historia de la Cristiandad sin el Archivo de Simancas". La obra del benemérito Instituto Histórico polaco de Roma viene a confirmarlo, aunque sólo haya explorado una mínima parte de lo que le interesa.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

ARTHUR BONNICI: *History of the Church in Malta*, Malta 1967, 136 pp.

La clásica *Descrittione di Malta* de Abela (1647), reimpressa y ampliada por el Conde Giovanni Antonio Ciantar en su Malta ilustrada, es una obra extensa e inasequible, y escrita en italiano. Con ánimo de redactar una historia escolar y en inglés A. Bonnici escribe una sencilla síntesis de las obras citadas, sin pretensión alguna de aportación personal. Divide la historia en cuatro períodos: el primer milenio, liberación de Malta de los árabes por el normando Rogero (1090); el segundo alcanza desde esa fecha hasta 1530, en que Carlos V, como Rey de Sicilia, cede la isla a los Hospitalarios de San Juan; el tercero comprende hasta la ocupación inglesa (1800), y el cuarto se extiende hasta nuestros días. La singular situación de la isla explica el paso por ella de fenicios, cartagineses, romanos, germanos, bizantinos, árabes, normandos, españoles, ingleses... Su historia religiosa, cuya partida bautismal se encuentra en el libro de los Hechos de los Apóstoles, con la gloria de San Pablo como primer predicador del

Cristianismo, se ve sometida a los mismos avatares, manteniendo a pesar de todo la fe católica hasta nuestros días, en que mereció de Pío XI el título de "muy noble y muy católica Malta".

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

HENRI NAEF: *Les origines de la Réforme a Genève. I. La cité des évêques. L'Humanisme. Les signes précurseurs. II. Lière de la triple combourgeoisie. L'épée ducale et l'èpée du Farel* (Genève 1968), VIII-504 y XI 632.

Bajo los auspicios de la Société d'histoire et d'archéologie de Ginebra y en la conmemoración de la adopción de la Reforma el 21 de mayo de 1536, Henri Naef († 1967), profundo conocedor de la historia de la ciudad del lago Lehman, nos traza un detalladísimo cuadro de un largo proceso que echa sus raíces en el siglo XV. La obra, extensa y documentadísima, con paciente investigación de primera mano y bibliografía muy completa, desborda el cuadro usual de este tipo de estudios y nos reserva abundantes sorpresas.

Lejos de ceñirse a la crónica sucinta de los hechos que tienen relación con los orígenes de la Reforma, el autor analiza sus raíces lejanas al presentarnos un cuadro muy completo sobre la ciudad, sus barrios y edificios, sus conventos y hospitales, su demografía y estratos sociales. Se extiende también con amplitud en la descripción de su singular condición política. Con un obispo-príncipe al frente, excesivamente ligado a la obediencia y a los intereses de Saboya —muchas veces por sangre—, presenta un complejo régimen de gobierno. Los distintos organismos de éste, principalmente los diversos Consejos y el Cabildo, tendrán importancia fundamental en el desarrollo histórico de la ciudad, y concretamente en su destino religioso. También resulta compleja la posición de Ginebra dentro de la política imperial y pontificia, así como dentro del singular marco político suizo. Entre dos fuertes polos de atracción, que son Saboya y las ciudades suizas (Friburgo, Berna, Lausanne), el espíritu cívico que despierta con ardor a fines del siglo XV y se encamina hacia una progresiva liberalización de poderes extraños, será factor fundamental y elemento integrante en las luchas religiosas. El clima espiritual y cultural de Ginebra, ampliamente descrito por el autor, nos ofrece un abigarrado cuadro en que se mezclan luces y sombras, una profunda adhesión a la tradición mezclada con una rara curiosidad por las novedades religiosas. Al puritanismo de sus magistrados y su represión de la inmoralidad, no corresponden las licenciosas costumbres del pueblo, de los eclesiásticos y hasta de sus siempre lejanos obispos. En Ginebra se entrecruzan aires nuevos de signo humanista y crítico y de signo religioso luterano y zwingliano, que provocan reacciones adversas en la línea política oficial.

Los diez años que transcurren entre 1526-1536 presentan un aspecto oscilante y casi caótico; en ellos se va incubando lentamente la Reforma. El voluminoso segundo tomo de H. Naef confirma el juicio que emitiera Ch. L. de Hallaer: "La Reforma en Ginebra ha sido más política que religiosa. Fue menos una conversión que una revolución". La serie de acontecimientos, que casi día a día va siguiendo Naef, tienen en la mayoría de las ocasiones poco que ver con la teología y la religión. Su sutil textura provocará la caída de un régimen y el establecimiento de otro orden social. Solo así se comprende el hecho y la razón de la implantación de la Reforma y su tardanza respecto a otras ciudades. El civismo ginebrino, cada vez más despierto, engendra el

deseo de libertad: independencia y reforma son inseparables, aunque la primera podía haber seguido otros caminos. En medio de una compleja evolución política, de signo predominantemente burgués, en la que sobre Ginebra gravitan el peso de Saboya y de su obispo-príncipe, así como la triple alianza contraída con Friburgo (católica) y Berna (más protestante), abundan los hechos de significación religiosa de diverso valor. La minoría protestante hace frente a numerosas dificultades y se abre paso por medio de hechos difícilmente imaginables, que hacen del caso ginebrino un singular capítulo de la Reforma. A pesar de las oscilantes represiones, el gusto por la literatura protestante, por los predicadores evangélicos, y por las ruidosas disputas teológicas, hace posible abrirse a las nuevas ideas. No faltan brotes crecientes de intolerancia, de falta de respeto, de cólera y fanatismo y hasta de crímenes y pillaje. Pero contrasta con estos hechos, de signo popular y a veces guiados por cabecillas de ambos bandos, la gran humanidad y dignidad de Farel que desembocará en la intolerancia del victorioso, el deseo de seguir caminos de convencimiento, y, sobre todo, en medio de sus vacilaciones y hasta represiones, el intento continuado del gobierno comunal por salvaguardar la libertad religiosa, evitar la violencia e intentar la paz, como en 1533. La ciudad que garantizaba debates públicos agotadores como el de Farel con el sobornista Furbity, aún se mostraba poco sensible a la Reforma en 1534. Sin embargo, para esa fecha los protestantes mantenían un culto escondido que alcanzaba a nutridos grupos y ese mismo año comenzarían a actuar en público en una iglesia, aun sin la concesión oficial de la misma. La ruptura con Friburgo (1534) marca el momento decisivo en que la Reforma será implantada en Ginebra. El ligamen de la ciudad con Calvino vendrá más tarde; su suerte está echada precisamente en esos años turbulentos en los que se entremezclan tantas cosas contrastantes y en los que una ciudad, desprovista de toda autoridad superior fuerte, se fue encaminando casi fatalmente hacia una decisión que la marcará en la historia. El extraordinario relato de Naef, sereno y desapasionado, siempre documentado y no pocas veces prolijo, nos muestra precisamente en esa misma prolijidad, las vacilaciones y la complejidad de un fenómeno que dista mucho de acomodarse a las fáciles explicaciones. Hay que lamentar que la muerte de Naef, en diciembre de 1967, nos prive de la continuación de esta obra, esmeradísima presentada.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

PIETRO SCOPPOLA: *Chiesa e Stato nella Storia d'Italia*, Bari, Editori Laterza, 1967, XII-861 pp.

En un enquiridion de documentos como el presente, primorosamente impreso por Laterza, sólo cabe dar idea del contenido y del acierto del recopilador en la selección de las piezas. El período que comprende el libro se extiende desde la unidad italiana y la fórmula cavouriana "libera Chiesa in libero Stato" (1861) hasta la solemne enunciación en la Constitución italiana de 1948 que afirma la recíproca independencia y soberanía de Estado e Iglesia. La distancia que va desde la proclamación de la libertad de la Iglesia en el ámbito del Estado hasta el reconocimiento de la soberanía autónoma de la Iglesia, refleja situaciones históricas diversas y todo un largo proceso de luchas, aproximaciones y fracasos, en el que cuenta la evolución de los planteamientos ideológicos y los mismos hechos históricos.

Con una hábil selección de documentos de diverso género, que comprende discursos parlamentarios, correspondencia particular, artículos de revistas, etc., Scoppola nos

permite asistir al despliegue de las ideas y fuerzas políticas, a las posiciones diversas del Catolicismo, representado por Papas, políticos, pensadores, jefes de variados movimientos. Algunos juicios sobre la religión católica de Italia, su nivel y orientación, nos proporcionan las premisas de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. A pesar del tono conflictivo profundo del planteamiento, se perfilan no pocas divergencias y conflictos en el seno de cada bando; esto ocurre particularmente en el lado católico, donde no solamente existen contrastes de orientación, sino diversas actitudes respecto al planteamiento de las relaciones entre Iglesia, autoridad de los obispos y laicado. El "non expedit" sitúa al Catolicismo italiano en un callejón sin salida, que sólo lentamente irá encontrando su camino de cara al siglo XX.

La evolución general de la política europea y la urgencia de los problemas sociales, desde fines del siglo pasado, determinarán un cambio en la política radical y anticlerical de los liberales. La gran obra de Don Sturzo, padre de la democracia cristiana, se verá amenazada muy pronto por el fascismo. Para entonces se venía dando una transformación en la concepción del Estado, desde la individualista del ottocento hasta la pluralística que anima la nueva Constitución; también es importante la progresiva inserción de los católicos en la vida del Estado, que influirá en las relaciones al vértice entre Italia y la Santa Sede, trasasándolas de esa alta cima a la base de la sociedad. La homogeneidad de esta evolución lenta seguida hasta la postguerra, se romperá con el advenimiento del fascismo: la Iglesia recibe su autonomía de un Estado totalitario, el movimiento político de los católicos es disuelto juntamente con otros, la Iglesia se apoya más en un instrumento jurídico como el Concordato que en la fuerza de sus fieles, se apunta hacia la restauración del Estado confesional que había destruido la revolución liberal. La ilusión ira cayendo por tierra con el progresivo manifestarse de la naturaleza y caracteres del estado totalitario moderno, que dará un vuelco a todas las posiciones iniciales.

El fin del poder temporal contempla una Iglesia más ágil y libre. El juicio de Fogazzaro en 1870 que veía en ello la acción benéfica de la Providencia, ha sido confirmado por Juan XXIII. El punto de partida de Cavour por el que el Estado garantizaba la libertad de la Iglesia desemboca en una fase en que la Iglesia reconoce la libertad, la autonomía y la laicidad del estado. La relación entre conciencia religiosa y civil, capaz de fundar la libertad religiosa y la autonomía de la Iglesia y del Estado, constituye hoy el objetivo de nuevos horizontes. Scoppola nos pone en contacto directo con selectos documentos, precedidos de breves introducciones de encuadramiento, en una obra ejemplar que querríamos ver imitada en nuestra historiografía española.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

ILDEFONSO MORIONES, CD.: *Ana de Jesús y la herencia teresiana. ¿Humanismo cristiano o rigor primitivo?* Roma, Edizioni del Teresianum, 1968. XXI+530 pp.

Bajo la dirección del P. García Villoslada el autor presentó esta obra como tesis doctoral en la Facultad de Historia Eclesiástica de Roma. El tema central es un episodio lleno de significación e importancia para entender la trayectoria que el Carmelo reformado siguió en los primeros años de su historia, inmediatamente después de la muerte de Santa Teresa de Jesús.

Sabido es que mientras las religiosas carmelitas descalzas, formadas directamente por su Santa Madre con criterios homogéneos, apenas conocieron las vacilaciones y

divisiones, los carmelitas descalzos, como consecuencia de su heterogéneo reclutamiento (antiguos calzados, ermitaños, universitarios...) hubieron de soportar una serie de tensiones que dieron con el P. Gracián fuera de la Orden y pusieron el gobierno de la misma en manos del P. Doria que le imprimió un sentido extraordinariamente rigorista. Se consumaría la división de la Orden con la creación de una Congregación que agruparía a los carmelitas descalzos de fuera de España e hispanoamérica.

En este contexto histórico hay que encuadrar el tema central de esta tesis. Al ver la M. Ana de Jesús, compañera de Santa Teresa y confidente suya, el sesgo que tomaba la reforma carmelitana y la amenaza que existía de que se alterasen algunos puntos importantes de las constituciones escritas por Santa Teresa recurrió, de acuerdo con otras varias prioras, al Papa Sixto V, consiguiendo de él el Breve "Salvatoris" de 5 de junio de 1590 que puede verse en el Bullarium Romanum, IX pp. 203-228 y que se completó con el "Nuper Iustus" del 21 de junio. En estas disposiciones se confirmaban las de Santa Teresa, en especial en cuanto a elección de confesores, se instituyó un Comisario para las monjas y se tomaban las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto, poniéndolo en manos de don Teutonio de Braganza y fray Luis de León. El Breve irritó al general P. Doria, provocando una serie de medidas de extraordinaria violencia, llevando el asunto al Rey y obteniendo por fin la derogación del Breve y el castigo de Ana de Jesús.

El libro, que se lee como una novela, es de un interés extraordinario, aunque deja una impresión sumamente penosa. El estilo, falsamente suave y caritativo de Doria, contrasta con su manera de proceder. Es doloroso ver de que subterfugios se vale para negar a las monjas su indiscutible derecho a recurrir al Papa, el desprecio que siente hacia la mujer, la actitud de recelo y los celillos femeniles que siente ante la posible presencia de alguien que no sea carmelita en los conventos descalzos, y más en especial en el confesonario. Pero lo más doloroso del libro es la última parte, donde se describe la historiografía que ha tenido este acontecimiento y se ve con qué refinado cálculo, y de qué manera tan insidiosa es deformado. Llama la atención la actitud de fray Angel Manrique, ajeno a la Orden, plegándose a las interminables exigencias de los carmelitas de la facción de Doria a la hora de redactar su biografía de la M. Ana de Jesús.

Es una monografía admirablemente trabajada, verdadero modelo de tesis doctoral. Si su metodología es buena, el acierto en el tema y la libertad y objetividad con que está trazada, son sus dos hallazgos más decisivos. La presentación tipográfica excelente, aunque afeada a veces por algunas erratas, harto pocas, consecuencia inevitable de haber sido impreso el libro fuera de un país de habla española.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946, editado por el Dr. Carl Joseph HERING y el Dr. Hubert LENTZ, 3.º tomo (1955-1956). Berlín, Walter de Gruyter & Co., 1965, XII+449 pp.

La colección que presentamos (Resoluciones en materias eclesiásticas desde 1946) contiene sentencias de tribunales alemanes, civiles, contencioso-administrativos y económico-administrativos, tanto federales como de los países: supremos, territoriales y de apelación.

El tercer tomo, que se extiende al período 1955-1956, reúne 56 casos por orden cronológico de las decisiones recaídas, que afectan prácticamente a todas las esferas de la vida y del ordenamiento jurídico contempladas en los varios capítulos del Derecho eclesiástico, cuya armazón se muestra hecha casi exclusivamente de leyes federales y de los países, con remisiones muy excepcionales al Código de Derecho Canónico (nn. 20, 31, 47) y a las constituciones (v. gr. en el n. 34 de la Iglesia evangélica de Hesse-Cassel de 1923, en el n. 47 la "Grundordnung" de la Iglesia evangélica de Alemania) y ordenanzas de las iglesias.

Sin intentar un análisis completo de la temática abarcada, una sencilla agrupación, ni ceñida ni exigente, de sus problemas capitales, nos muestra el tratamiento de cuestiones como las siguientes:

Libertad religiosa: Una interesante colisión con los deberes ciudadanos, decidida a favor de aquéllos porque las repercusiones sobre la libertad religiosa se producen como efecto secundario de una regulación legal que persigue un fin diferente (resolución n. 2, que rechaza la objeción al examen por rayos X de un miembro de la secta "Christian Science" de Baviera). *Proselitismo* (ejercido sobre sus aprendices por un maestro de taller perteneciente a los Testigos de Jehová: caso n. 53). *Confesión religiosa* en sus relaciones con el principio de *igualdad ante la ley*: Condicionamiento confesional de un contrato de inquilinato en caso de una vivienda situada en una casa parroquial (n. 39). Efecto resolutorio del apartamiento moral de la confesión respectiva sobre el empleo en un establecimiento de la Iglesia (divorcio de un católico: n. 31). *Determinación* de la *educación religiosa* (n. 32, asunto decidido a favor del tribunal de tutelas y en contra de los Testigos de Jehová, amparados en el testamento de una madre natural convertida de la Iglesia evangélica a la citada secta para su educación dentro de la misma, que se considera amenazadora para el bien del niño). Ampliación de la *exención* del pago de *matricula* al estudio acumulado de *Teología* y Derecho (n. 5). Oposición a las *nupcias* por motivos religiosos (nn. 35 y 49).

Personalidad jurídica y calidad de "*corporación de derecho público*" de una orden religiosa en el sentido del Código territorial prusiano (salvada de la ley de disolución de 1875 durante el "Kulturkampf": n. 6). *Poder de representación* de la sección de hacienda de una iglesia evangélica (n. 33), e *insuficiencia del poder* conferido por la cancillería de la Iglesia evangélica en Alemania y el presidente de la Conferencia de Fulda en sustitución del de las iglesias singulares (n. 47). Requisitos del poder (n. 54). *Titularidad jurídica* de antiguas *prebendas* en una congregación evangélica (n. 11).

Participación de la persona *legitimada* para recibir educación en la *determinación* de la *estructura ideológica* de la *institución escolar* (acción pública para exigir la creación de centros de enseñanza confesionales por encima de consideraciones administrativas y pedagógicas: n. 25).

Ministros eclesiásticos: Improcedencia de la vía jurisdiccional estatal en caso de *garantía de sus derechos* por las *leyes y tribunales eclesiásticos* (El de la Iglesia evangélica luterana de Hannover: n. 40) y admisibilidad de la *vía ordinaria* para sus *pretensiones patrimoniales* (n. 14). *Irrevisibilidad* de las *acciones de responsabilidad* de las iglesias respecto de sus ministros en el ámbito de los asuntos internos de aquéllas ("*kirchliche Interna*": n. 56). Carácter de *autoridad* de una cámara episcopal, exenta en virtud de aqué] del concurso de abogado para representar instituciones eclesiásticas: n. 51). Carácter de *funcionarios públicos* de los empleados de las iglesias en la administración de sus patrimonios (n. 22). Motivos extraños a la disciplina del derecho de funcionarios en la *exoneración de empleados eclesiásticos* (n. 24). *Inaplicabilidad* de

la ordenanza imperial sobre *convenciones de trabajo del personal* (empleados no funcionarios) de los *servicios públicos* de 1938 a las iglesias de Baden (n. 42).

Persistencia de la obligación de satisfacer prestaciones de un *patronato* derivadas de la *legislación civil* aun después de la promulgación del Código de Derecho Canónico (n. 20).

Cementerios y sepulturas (nn. 1, 4, 8, 26, 27). *Uso simultáneo* de una iglesia (n. 13).

Contribución territorial sobre edificios oficiales de las iglesias y viviendas de los ministros (nn. 18 y 19), de *instituciones religiosas* para la formación de la mujer (n. 30). *Impuesto sobre la cifra de negocios* por actividades lucrativas de *instituciones especializadas* de *corporaciones benéficas eclesiásticas* (v. gr. las de librería y editorial, etc.: n. 43) o de *organizaciones cristianas* (Un albergue de juventud: n. 45).

Impuestos eclesiásticos (nn. 7, 9, 12, 16, 17, 23, 34, 41, 44, 45, 50). Otras prestaciones (nn. 3, 55). Prestaciones pagaderas a empleados seculares de fundaciones (n. 36). Persistencia de la de leña para el fuelle del órgano aun después de emplearse la energía eléctrica (n. 37). Prestaciones en favor de los ministros registradas como *cargas reales* (n. 28). *Carga* de la construcción de iglesias (nn. 15 —catedral católica de Hildesheim— y 29).

Capacidad de una *parroquia* y de un *hospital católico* para dedicarse a la *agricultura* (nn. 52 y 18 respectivamente).

Contrato de compromiso viciado por miedo durante la persecución nacional socialista (n. 21).

Escándalo y conducta lúbrica en el cancel de una iglesia (entre la puerta exterior y la interior): Caen debajo de las *normas penales* que tutelan el orden de aquella (n. 38).

Preceden a la colección un índice general y una tabla de siglas y la cierran un índice de materias y otro de disposiciones legales.

SALVADOR GÓMEZ DE ARTECHE Y CATALINA

INGE GAMPL: *Die Rechtstellung der Kirchen und Ihrer Einrichtungen Nach Österreichischen Recht. Untersuchung auf Rechtshistorischer und Rechtsvergleichender Grundlage* ("Kirche und Recht", tomo 5.º). Viena, Herder, 1965. VIII+87 pp.

Discípula de Willibald Plöchl, director de la colección, a quien dedica este trabajo: "La posición de las iglesias y de sus instituciones en el derecho austríaco. Una investigación de derecho histórico y comparado", Inge Gampl se ha propuesto guiarnos por los vericuetos de una figura como la de "corporación de derecho público" ("Körperschaft des Öffentlichen Rechts") que tantas sombras y ambigüedades proyecta sobre la posición jurídica de las iglesias y de las instituciones eclesiásticas singulares, a cuyo esclarecimiento apuntan respectivamente las dos partes de este estudio.

Antes de iniciarlo acota previamente tres áreas: la Iglesia católica, la evangélica de confesión augustana y helvética y la veterocatólica (pp. 7 ss.). Su examen le lleva a acuñar para el vigente derecho eclesiástico austríaco, como variante del "sistema de coordinación", el "sistema de concordancia", por el cual considera reguladas las relaciones con las tres iglesias, con la particularidad de que, para la católica, la relación Iglesia-Estado es formalmente bilateral y, en cambio, materialmente, soporta antiguos "iura circa sacra" unilaterales: circunscripciones eclesiásticas y provisión de sedes episcopales; y que, inversamente, para la evangélica, la relación es formalmente unilateral, como emanación de esos mismos "iura circa sacra", y materialmente bilateral,

ya que las aspiraciones de las iglesias se han incorporado de hecho al texto de la "Protestantengesetz" de 1961. Por lo demás, este "sistema de concordancia" ha sucedido a una larga historia de territorialismo, transformado frente a la Iglesia católica en jurisdiccionalismo y, dentro de los dominios habsburgueses, en josefinismo. El sistema de "Kirchenstaatshoheit" perduró frente a la Iglesia evangélica: Los derechos del emperador católico como "summus episcopus" de las iglesias territoriales (la autora recuerda cómo este concepto es extraño al pensamiento luterano) se transmitieron al gobierno republicano. Por lo que toca a la Iglesia viejo-católica nació en plena "Legislación de Mayo" de 1874, liberal y cesarista.

En las pp. 16 ss., al pasar revista a la evolución —de 1867 a 1933-1934— de la legislación, de la jurisprudencia (pp. 22 ss.) y de la doctrina austríacas (pp. 25 ss.) —De Ulbrich a Herrnritt, Kelsen y Frisch—, expone la tesis de la "posición pública" ("Öffentliche Stellung") de las iglesias y su calificación como corporaciones públicas privilegiadas ("privilegierte öffentliche Korporationen") sometidas a la influencia del Estado, mas sin constituir una "magnitud jurídica" ("rechtliche Größe") y, por tanto, en nada parecidas a lo que hoy llamamos "corporación de Derecho público", expresión que acogen los tribunales una sola vez: Resolución del 7 de enero de 1886 del Tribunal contencioso administrativo.

Seguidamente vuelve la mirada (pp. 33 ss.) a las legislaciones de los estados particulares alemanes y a la doctrina. Examina una por una las figuras de la "corporación privilegiada" (desde el Código territorial prusiano de 1794), sin significado técnico y con su única vertiente iusprivatista hasta mediados del siglo XIX; de la "corporación pública", nacida, según Stutz, del "sistema colegial" y, con Sohm, instrumento del "Kulturkampf", coetáneo de la "Maigesetzgebung"; de la "institución pública" ("öffentliche Anstalt") (Hinschius); hasta aquella, la de la "corporación cualificada", con la que Kahl aboceta la resistencia del concepto "iglesia" a dejarse aprisionar en las categorías del derecho temporal. Al considerar la figura de la "corporación de Derecho público" del art. 137, 5, 1 de la Constitución de Weimar —recibida en el art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn—, registra la tesis, entonces minoritaria y hoy dominante, de Ebers, para quien ese precepto llevaba consigo el abandono del territorialismo y de los "iura inspicendi", entendiendo que se limitaba a asegurar a las iglesias la cualidad jurídico-pública ("öffentlich-rechtliche Eigenschaft") sin subsumirlas, por ello, debajo de una "öffentlich-rechtliche Körperschaft". En el mismo sentido Forsthoff, en cuya opinión el concepto de "corporación de Derecho público" cobra, aplicado a las iglesias, un sentido técnico especial.

El Derecho austríaco contemporáneo (pp. 55 ss.) parte ya de la afirmación escueta de una "situación jurídica pública" (Art. II, 1 del Concordato de 1933 y art. 29, 1 de la Constitución de Dollfuß de 1934) y consagra jurídicamente aquella "paridad ética" ("ethische Gleichberechtigung") que Sohm (pp. 42 ss.) hacía nacer unilateralmente del precepto y el poder del Estado.

Tras el hiato de 1938 a 1945-1955 la doctrina y la praxis intentan dar un paso atrás introduciendo nuevamente a las iglesias en el marco de la citada figura weimariana, cuando las realistas fórmulas vienesas, sin pararse en inútiles encasillamientos en categorías jurídicas, hablaban lisa y llanamente de "iglesias", "Magnitud jurídica sui generis". En la línea de aquella regresión se hallan Hellbling, Melichar y Merkl con su concepción de los "Selbstverwaltungskörper" y de los órganos mediatos del Estado.

Seguidamente Inge Gampl pone de relieve con copia de argumentos la inadecuación a las iglesias del concepto de "corporación de Derecho público", que fue recibido sin rigor ni significado técnico por el § 1, 2, I de la "Protestantengesetz" de 1961.

La segunda parte, más breve (pp. 71 a 87), trata de la posición jurídica de las instituciones eclesiásticas, que para el legislador austríaco se basa en la personalidad jurídica definida por los propios ordenamientos de las iglesias. Tras una mera enumeración de aquéllas en el ámbito de las tres iglesias tenidas en cuenta en esta investigación, configura cuatro tipos —raegrupados a su vez por iglesias— de personas jurídicas eclesiásticas: originarias (o esenciales), necesarias (con funciones primarias de la iglesia), accidentales (con funciones secundarias) y “otras”. Examina luego (pp. 80 ss.) la cuestión de su personalidad jurídica en el Derecho austríaco distinguiendo entre las acogidas y las no acogidas por la ley, afirmando la posición jurídica pública para todas las personas originarias y necesarias y algunas de las accidentales y rechazándola para las demás, a las que basta la vertiente privada de su personalidad jurídica a pesar de que las leyes austríacas se la atribuyen de manera global y genérica.

Dado el interés histórico y crítico de este estudio, valga el resumen ofrecido por un comentario más autorizado del texto.

SALVADOR GÓMEZ DE ARTECHE Y CATALINA

CENTRO NAZIONALE DI PREVENZIONE E DIFESA SOCIALE (Convegni di studio: Problemi attuali di diritto e procedura civile). I. *La separazione personale dei coniugi*. Milán, Giuffrè, 1965. XV+216 pp.

Recoge esta obra colectiva que aquí presentamos: “La separación personal de los cónyuges: Problemas de Derecho sustantivo y procesal” los trabajos de un symposium reunido por el Centro Nacional de Prevención y Defensa Social, de Italia, cuyo empeño en este campo es el estudio de una mejor organización jurídica como instrumento de prevención y control social. Dicho symposium se celebró en Como del 18 al 20 de setiembre de 1963, organizado por la comisión permanente de aquél, encargada de la preparación de congresos nacionales para el estudio de problemas actuales de Derecho privado y procedimiento civil (y como primero de esta serie) en colaboración con el comité de de homenaje al parlamentario y ministro Lorenzo Spallino.

El tema escogido, que es materia dejada a la competencia de las autoridades judiciales civiles de Italia por el artículo 34 del Concordato, está inmerso en la cuestión más amplia de la reforma de los códigos vigentes, especialmente en la línea de la deseada adecuación a los principios constitucionales y a la realidad histórico-social italiana, como pretende el preámbulo a la resolución final (p. 201), el cual interpreta dicha realidad, no como una pura situación de hecho, sino también en el conjunto “de sus tradiciones éticas y de sus principios enunciados en la Carta republicana”, y que, al referirse al estado de la doctrina y de la jurisprudencia, las contempla tanto como interpretación del Derecho vigente como en su virtualidad de elaboración y adaptación.

A continuación de la crónica del congreso (pp. VII ss.) se reproducen las tres relaciones que, en torno de los aspectos civil, procesal y penal, respectivamente, sirvieron de base a los trabajos, a saber: “La separación personal de los cónyuges: Problemas de derecho sustantivo”, del profesor ordinario de Derecho civil de la Universidad de Milán, Cesare Grassetti (pp. 3 a 14). “El procedimiento de separación personal de los cónyuges”, del profesor ordinario de Derecho procesal de la Universidad de Urbino, Crisanto Mandrioli, con la colaboración de su colega de Bolonia, Tito Carnacini (pp. 15 a 46). Y “Reflejos de la separación personal de los cónyuges en el campo del

Derecho penal”, del profesor ordinario de instituciones de Derecho penal de la Universidad de Milán, Giandomenico Pisapia (pp. 47 a 55). Muchos de los principios en ellas sentados prefiguran los trabajos del comité de resoluciones y el texto de la resolución final.

Si, renunciando a una descripción del debate, queremos limitarnos a destacar alguna de las posiciones, tal vez cabría espigar entre aquellas que se enfrentan con las tesis más compartidas. Así las del docente P. Lener, S. I. Ya dirigidas contra un ensanchamiento de la separación legal que coloque junto a las formas de separación consensual y por culpa una separación “por justa causa” para todos aquellos casos en los que la convivencia sea imposible haciendo entrar así en la legalidad la inmensa plaga de la separación de hecho, pero abriendo el camino, si no al “piccolo divorzio”, sí a la “grande separazione” y haciendo “de la excepción la regla y de la patología social la fisiología legislativa” (pp. 88 y 89). Ya condicionando la propugnada punición del uxoricidio “honoris causa” a la renuncia a una punición más blanda del adulterio, cuya sanción penal es, por lo demás, la única posible prácticamente para la satisfacción de la ofensa entre las clases pobres (pp. 91 y 92). Ya denunciando la causa de no punibilidad del adulterio para los cónyuges separados, que convertiría la fidelidad en una pura obligación natural sin sanción jurídica, mucho más si llegara a extenderse a los millares de casos de separación de hecho, en los que quedaría burlada impunemente provocando por pocos días el abandono del techo conyugal (pp. 92 y 93). O la del alcalde de Como, abogado Lino Gelpi, al defender los sentimientos morales, la solidaridad de la familia y el deber de asistencia contra una de las recomendaciones propuestas que debería hacer precisamente de la enfermedad del cónyuge una de las causas de “separación sin culpa” (p. 146, cfr. enmienda en p. 181 en el mismo sentido).

En la intervención del “libero docente” de la Universidad de Turín, Albero Montel (pp. 157 a 160) se halla un verdadero catálogo de cuestiones conexas con las debatidas, especialmente en relación con las familias separadas por la emigración ultramontana en el marco del Mercado Común, las cuales confirman una vez más la impresión de una construcción jurídica con un sustrato y una inspiración sociológicas muy alejadas de la mentalidad de clase de los códigos liberales burgueses.

Respecto del problema capital de la jurisdicción competente apuntan continuamente a lo largo del debate soluciones como los tribunales de la familia; secciones especializadas del tribunal ordinario con la colaboración de especialistas; equipos de consultores privados; centros de consulta matrimonial con médicos, genetistas, psicólogos, juristas y moralistas (vide ex. gr. pp. 90 y 103). La oposición más decidida al preconizado tribunal de la familia partió del magistrado Giuseppe Perrone Capano, para quien dicho tribunal atacaría el principio de la unidad de la jurisdicción, y, por tanto, a la constitución (p. 112).

El texto de la resolución aprobada (pp. 201 y 202), precedido de un preámbulo, afirma: *En el campo civil*: la exigencia: a) de trato igual a los cónyuges, b) de modificación de la disciplina de las causas de separación judicial (o contenciosa), c) de admitir con efecto constitutivo una sentencia de separación por justa causa (situación objetiva o sin culpa), d) de diferenciar los aspectos de la separación (según su gravedad, pensado especialmente para la causada por adulterio), e) de admitir el reconocimiento o la declaración judicial del hijo natural concebido después de la separación, f) de eliminar la presunción de la concepción paterna para los hijos nacidos después de los trescientos días de la separación. *En el campo procesal*: la atribución de la jurisdicción a los tribunales de menores y los criterios procesales de: 1) potestad discrecional del presidente en el acto de conciliación, 2) concentración y oralidad del proceso, 3) atri-

bución al presidente de las funciones de juez instructor, y 4) eficacia ejecutiva "ex lege" de la sentencia en primera instancia. *En el campo penal*: La separación como causa de no punibilidad para el caso en que se mantenga el castigo del adulterio.

Concluye el libro con dos apéndices: "La separación personal de los cónyuges", una comunicación escrita del director general de asuntos civiles del ministerio de justicia, Tommaso Novelli (pp. 205 a 209) y "¿Procedimiento ordinario o procedimiento especial en la mutación del título ("causa petendi") de la separación personal de los cónyuges?", comunicación escrita de Elio Mazzacane, presidente de sección del tribunal de Nápoles (pp. 211 a 216); y- por fin, un índice onomástico.

SALVADOR GÓMEZ DE ARTECHE Y CATALINA

HENRI FRÉVIN: *Le Mariage de Saint Joseph et de la Sainte Vierge*. Montréal. Oratoire Saint Joseph, 1967. 388 pp.

El matrimonio virginal de la Santísima Virgen es un dato que, explícita o implícitamente, influye en la teología del matrimonio. Esta influencia se deja sentir especialmente en la época en la que se forma la teoría sacramental del matrimonio que llevará a la formulación del septenario.

Si el matrimonio virginal de la Santísima Virgen representa un ideal cristiano, que hay que introducir en la doctrina general del matrimonio, se puede caer en un concepto excesivamente sobrenatural de la unión conyugal, minimizando la actividad sexual y la función procreadora. Si se hace entrar la consumación en la estructura matrimonial, o al menos en su integridad y perfección, y se atribuye simbolismo sacramental a la función de procrear, corremos el riesgo de dejar el matrimonio de San José y de la Santísima Virgen fuera del concepto del matrimonio verdadero.

¿Qué han pensado sobre ellos los Padres, los teólogos, los canonistas? ¿Cómo ha inspirado el matrimonio de la Santísima Virgen su pensamiento, y como ha influido este dato en las controversias medievales?

El P. Frévin se ha propuesto dilucidar este tema aportando los datos positivos que suministran las obras de los antiguos, desde San Ireneo a Santo Tomás. Su trabajo es, por tanto, histórico. Se pretende presentar a través de la literatura de la época el pensamiento de los autores, rastreando a la vez la influencia que el caso especial del matrimonio de San José y de Santa María ha ejercido en sus concepciones matrimoniales.

El libro alcanza los fines perseguidos por el autor y en este sentido resulta de indudable utilidad, sobre todo para los teólogos.

TOMÁS G. BARBERENA

FRANCISCO GIL DELGADO: *El Matrimonio; Problemas y Horizontes Nuevos*. Madrid, Editorial Alameda, 1967, 198 pp.

Entre los libros sobre el matrimonio escritos en nuestra lengua, éste sobresale por la erudición y la valentía con que se enfrenta con las cuestiones fundamentales, tales como la indisolubilidad, los fines del matrimonio, la paternidad responsable. Está, además, escrito en estilo muy moderno; directo, plástico, terso y de elegante sencillez.

Un canonista preocupado sólo por las leyes del Código y por su aplicación, no verá mucha utilidad en estas páginas. Pero hoy más que nunca el jurista tiene que estar atento a las ideas básicas que soportan las normas del ordenamiento. Y en este sentido el libro de Gil Delgado es orientador y merece leerse con atención. Hay en él mucha lectura de las fuentes y mucha reflexión; hay además una latente pero honda preocupación por el hombre de hoy y por la cura pastoral, y también una vena de auténtica espiritualidad cristiana que circula por entre los párrafos del autor.

Después de valorar lo que acabo de decir, debo añadir que el libro me parece ligeramente tendencioso y también incompleto; esto último porque el autor apoya sus afirmaciones referentes a los autores antiguos en los textos que se refieren a los criterios morales de la vida conyugal, mucho más que en su concepto del matrimonio. ¿No es significativo, por ejemplo, que Lombardo, Hugo de San Víctor y Santo Tomás, tres hombres a quienes Gil Delgado considera contaminados del "maniqueísmo" agustiniano, admitieran la validez de un matrimonio en el que una de las partes es impotente, con tal de que la otra no fuera engañada? (claro que este libro no habla de esas cosas propias de canonistas, como la impotencia). Y esto se podría corroborar comparando las afirmaciones referidas de la patrística y de los primeros escolásticos, con lo que estos mismos autores dicen sobre la virginidad cristiana, como puede verse en el último, precioso, capítulo del libro que estoy presentando.

Veo además algunas afirmaciones demasiado absolutas que habría que matizar, aunque comprendo que tales afirmaciones son difíciles de soslayar en libros, como éste, de síntesis. Pero, repito, que este es un libro de los que hay que leer.

TOMÁS G. BARBERENA

GUSTAVE LECLERC, S. D. B.: *Mariage des viellards et "Probati Auctores"*. Turín, Biblioteca "Salesianum", 1967. 99 pp.

El presente trabajo, publicado fragmentariamente con anterioridad en la revista "Salesianum", tiene una finalidad muy concreta; presentar una amplia encuesta, que llega desde San Agustín hasta nuestros días, de la que resulta un hecho muy conocido; que la Iglesia nunca se ha opuesto al matrimonio de las personas que, por su edad avanzada, no es de esperar que puedan tener hijos. En este sentido el trabajo es casi perfecto (digo casi, por no atribuir perfección total a una obra humana), como obra de un profesor concienzudo y avezado por años de trabajo.

Ahora bien, esta investigación no tendría mayor interés si en el asunto del matrimonio de los viejos no estuvieran entrañados graves problemas sobre la naturaleza del matrimonio. Señalemos dos; primero, el de los fines del matrimonio; ¿cabe vinculación conyugal cuando resulta imposible la aparición del hijo? ¿Qué papel real tienen en el matrimonio los llamados fines secundarios que justifican, sin embargo, por sí solos una sociedad verdaderamente conyugal? Segundo; si el viejo puede y debe en algunos casos considerarse como impotente, ¿cuál es el verdadero alcance del impedimento de impotencia?

El P. Leclerc no es insensible a estos problemas. Su trabajo no es sólo de información, sino de orientación, sobre todo en las páginas últimas en las cuales nos da un resumen de sus aportaciones con una mirada retrospectiva y panorámica y hace reflexiones sobre los datos aportados. Su conclusión va en la línea de la Constitución conciliar, "Gaudium et spes", en el sentido de valorar los elementos personalistas del matrimonio, en particular el *remedium concupiscentiae*.

TOMÁS G. BARBERENA